

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

**CG532/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN CONTRA DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012.**

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diez de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0279/2012, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, por el cual hacia llegar la cédula de notificación de fecha ocho de mayo del año en curso, por el cual el Tribunal Electoral de Tabasco, dio vista al Instituto Federal Electoral con copia certificada de la sentencia dictada en el recurso identificado con el número TET-AP-33/2011-II, integrado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

Al efecto, cabe apuntar lo conducente respecto de los argumentos por los cuales el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, dio vista a esta autoridad electoral federal, al resolver el recurso de apelación identificado con el número TET-AP-33/2011-II:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

“(...)

**OCTAVO. Estudio y Resolución de fondo.**

**1. Omisión de transcripción de la parte considerativa de la Resolución reclamada.** Partiendo del principio de economía procesal, con el fin de obviar transcripciones innecesarias y agilizar la lectura de esta Resolución; no se transcribirá la Resolución reclamada, ya que el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, 11 no establece obligación legal de incluirla en los fallos; por lo que de resultar necesario para la comprensión de la presente Resolución se transcribirá lo conducente.

**2. Los agravios expresados por Martín Darío Cázarez Vázquez en su escrito inicial de demanda, en lo esencial consisten en:**

- a) La negativa a realizar diligencias preliminares que fueron solicitadas en su momento procesal oportuno;
- b) El indebido estudio y análisis de los medios de pruebas, por no haberlas relacionados con las conductas denunciadas;
- c) La falta de ponderación en la individualidad y en su conjunto de todas las pruebas existentes en autos;
- d) La falta de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación de su determinación, al absolver al denunciado, cuando el material probatorio alcanzaba para declararlo culpable.

Seguidamente se procede a analizar los agravios y a realizar el examen y valoración de las pruebas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución de dieciocho de enero de dos mil doce dictada en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-318/2011, en los términos siguientes:

En relación al agravio identificado por este órgano jurisdiccional electoral en el inciso a), respecto a la negativa por parte de la autoridad responsable a realizar las diligencias preliminares que fueron solicitadas en su momento procesal oportuno, su alegato resulta inatendible debido a que ésta situación ya fue juzgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el punto CUARTO del auto de doce de agosto de dos mil once, emitido por la Secretaría Ejecutiva, tal como se precisó en los puntos 2.3 y 3 del capítulo de resultando de la presente sentencia, no obstante lo anterior, resulta pertinente dejar precisado que las diligencias preliminares deben realizarse antes del dictado del auto de admisión o desechamiento de las quejas formuladas, atendiendo la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, para los efectos de tomar una determinación que corresponda con mayor conocimiento de la causa. Situación que ya fue superada, dado que su denuncia fue admitida y resuelta en definitiva.

Por cuanto hace agravio identificado con el inciso b), relativo a que la autoridad electoral responsable realizó un indebido estudio y análisis de los medios de pruebas al no haberlas relacionado con las conductas denunciadas por el hoy apelante; tal como estaba obligado acorde a los Lineamientos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia número 2/2011, identificada bajo el rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

*Ante tal imprevisión y con el fin de darle vigencia al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral de Tabasco, considera:*

- *Depurar, clasificar y enumerar en arábigos progresivos los 39 puntos de hechos esgrimidos por el apelante en su escrito de denuncia;*
- *Especificar cuáles implican una libertad a la manifestación de las ideas de los ciudadanos; cuántos se encuentran relacionados con propaganda electoral personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña electoral; y cuáles son propaganda electoral a favor de un tercero.*

*Para poder establecer si la autoridad electoral responsable omitió:*

- 1. Determinar si los hechos que se denuncian tiene repercusión en la materia electoral;*
- 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo;*
- 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si estos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

*En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral en plenitud de jurisdicción procede a realizar dicha clasificación:*

- *En el hecho 1 el denunciante señaló que el 22 y 23 de febrero de 2011 en la página web del semanario el independiente del sureste, consultable en el siguiente link: [http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com\\_contentview=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidadescatid=13:agenda&Itemid=5](http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_contentview=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidadescatid=13:agenda&Itemid=5); en la versión [online del diario milenio de tabasco](http://www.milenio.com), consultable en <http://impreso.milenio.com/node/8916601>; y en su portal web, [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org) consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Adán Augusto López Hernández hizo del conocimiento de la ciudadanía que:*

- 1. Iniciaría a partir de mayo una gira de trabajo en 500 comunidades del estado de Tabasco, para escuchar todas las necesidades de los tabasqueños.*
- 2. Ante los habitantes de la ranchería Cumuapa del municipio de Cunduacán, Tabasco, que se encuentran en resistencia civil contra la comisión federal de electricidad, aseveró que se atenderían sus problemas.*
- 3. El gobierno no defiende los intereses del Estado, pero que esto se acabará cuando la oposición gane en el 2012.*
- 4. El programa de adultos mayores, madres solteras, discapacitados no continuó, porque el gobierno no supo administrar el dinero.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

5. Convocó a los tabasqueños a participar en el movimiento de regeneración nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador.

- En el hecho 2 el denunciante repite el hecho identificado en el arábigo 1; y señaló que el 09 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org) consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>; en la página web con el link <http://www.la-verdad.com.mx/iniciara-adan-augusto-recorrido-por-500-comunidades-marginadas-25530.html> del periódico la verdad del sureste, se publicó lo siguiente:

6. En septiembre estaré formalmente solicitando mi licencia a la diputación federal.

7. En el programa radiofónico rumbo nuevo noticias, afirmó que su gira de trabajo está apoyada por un equipo de profesionistas, quienes integraran un proyecto que se presentará a la sociedad a finales del año 2011. Sin que obre en el expediente algún CD que contenga la referida entrevista.

8. En su gira de trabajo expondrá públicamente las razones que lo motivan a ser un aspirante a la candidatura del PRD al gobierno del Estado.

9. En septiembre posiblemente solicite licencia definitiva a su cargo de diputado federal, para dedicarse de tiempo completo a escuchar las necesidades de los tabasqueños.

10. Las necesidades de empleo, seguridad y agua potable, se pueden atender administrando con eficacia y eficiencia los recursos públicos de la entidad.

11. Llamo a la militancia perredista a seguir privilegiando la unidad, para no dejar ir la oportunidad histórica de que la oposición sea por primera vez gobierno estatal.

12. Las malas decisiones del gobierno, la corrupción y la falta de transparencia en el manejo del erario público, han propiciado el descontento social y un cambio de gobierno encabezado por la izquierda tabasqueña.

- En el hecho 3 el denunciante repite los hechos identificados en los arábigos 1, 3, 5, 10, 11 y 12; y señaló que el 15 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org) consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Lo siguiente:

13. Con unidad vamos a rescatar a Tabasco en 2012.

14. La oposición construirá un proyecto de gobierno que rescatara a Tabasco en el 2012.

15. Ante los habitantes de San Carlos, Macuspana, afirmó que el Estado, ya merece el inicio de una nueva etapa en donde lo fundamental sea la eficacia y transparencia gubernamental.

16. Ante familias, representantes evangélicos y católicos aseveró que urgen autoridades sensibles capaces de atender las demandas de la gente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

17. *El movimiento ciudadano va más allá de los partidos políticos, donde habra espacio para todas las corrientes de pensamiento.*

18. *La improductividad del campo tabasqueño se debe a la ausencia de apoyo del gobierno estatal, así como el rezago educativo y la falta de empleo de los jóvenes egresados de las universidades públicas del Estado.*

19. *La unidad de este movimiento apuesta al triunfo electoral en el 2012.*

20. *La representación del movimiento regeneración nacional morena, debe contar con representantes en todos los municipios del Estado, no solo en Macuspana.*

21. *La Secretaría de Salud, es la dependencia estatal que recibe el presupuesto más alto y esto no se refleja en la atención médica*

- *En el hecho 4 el denunciante repite el hecho identificado en el arábigo 21; y señaló que el 20 de mayo del 2011 el denunciado público en su página web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org) consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Lo siguiente:*

22. *El gobierno reinstalará bono a burócratas por miedo a perder las elecciones.*

23. *Para gobernar hay que tenerle cariño a la gente.*

24. *En Jonuta manifestó ante militantes, simpatizantes y sociedad civil que las autoridades gubernamentales al darse cuenta de la molestia de la clase trabajadora, pretenden ahora mantener esos votos para los comicios estatales del año entrante, prometiendo que a partir de julio reintegrarán la compensación y el bono de fatiga, como estrategia electoral.*

25. *El perredismo de Tabasco apoyará con todo las aspiraciones de presidenciales de Andrés Manuel López Obrador.*

26. *El gobierno que encabezará el Sol Azteca a partir del 2013, va a implantar programas sociales que impacten en el bienestar de la gente.*

27. *Ante ciudadanos de la Ranchería Zapotal Primera y Segunda sección, manifestó que las casas de salud permanecen cerradas*

28. *En la ranchería Bejucal y la Esperanza, planteó que Jonuta debe ser visto con justicia porque su presupuesto es limitado.*

29. *Ya se respira un aliento de esperanza, entre muchos ciudadanos que le apuestan a un cambio verdadero.*

30. *En el poblado Playa Larga pidió apoyo a los asistentes, para que hablen con sus amigos vecinos, familiares y los convenzan que ya es hora de un gobierno diferente en Tabasco.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

- *En el hecho 5 el denunciante señaló que el 28 de mayo del 2011, en la página 7 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 224 del anexo 1 tomo 1, el denunciado repitió el hecho 2 y manifestó en Macuspana. Lo siguiente:*

31. *Vienen tiempos mejores para Tabasco y para que eso ocurra necesitamos estar unidos.*

- *En el hecho 6 el denunciante señaló que el 30 de mayo del 2011, en la página 7 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 225 del anexo 1 tomo 1, el denunciado repitió los hechos 2, 5, 11, 13, 25 y manifestó en Tacotalpa. Lo siguiente:*

32. *Necesario reorientar presupuesto para atender demandas sociales.*

- *En el hecho 7 el denunciante señaló que el 31 de mayo del 2011, en la página 5 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 226 del anexo 1 tomo 1, el denunciado manifestó ante jóvenes del Tecnológico Superior de Macuspana. Lo siguiente.*

33. *Ustedes son el relevo regeneracional y tienen doble compromiso con su familia, con la sociedad de Macuspana y los Municipios aledaños a formarse como hombres y mujeres de bien, ya que los gobiernos federal, estatal y municipal se olvidan que los jóvenes necesitan todo el apoyo y herramientas necesarias para lograr el éxito.*

- *En el hecho 8 el denunciante señaló que el 31 de mayo del 2011, el denunciado publicó en su página web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org) consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>. Lo siguiente.*

34. *El cambio verdadero ya viene porque vamos adelante.*

35. *Hoy somos más los que anhelamos que las cosas se hagan de manera diferente, los que con esperanza confiamos, en que en este relevo generacional podamos unidos romper las inercias y enfrentar sin miedos un nuevo rumbo, para rescatar a nuestro Estado y a sus familias de la condición en que nos ha colocado la inseguridad y la pobreza incrementadas por la mala administración priista.*

36. *Adán Augusto López, sostiene que no hay duda que Andrés Manuel López Obrador, será el candidato presidencial en los comicios del próximo año.*

37. *Sea quien sea el candidato del PRD, tendrá todo el apoyo del perredismo, porque no pueden dejar pasar la oportunidad histórica que tienen para que se terminen más de 80 años de malos gobiernos priistas que tienen al Estado en un caos total, en su loca ambición de seguir enriqueciéndose a costilla de las necesidades de la gente.*

- *En el hecho 9 el denunciante señaló que el 01 de junio del 2011, el denunciado publicó en su portal web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org) consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>; y en la página 7 del diario la verdad de sureste se publicó que obra en la foja 222 del anexo 1 tomo 1, manifestó en el fraccionamiento Estrellas de Buena Vista. Lo siguiente.*

38. *Urge Adán Augusto al PRI, use mayoría para aprobar iniciativas sobre tarifas eléctricas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

- *En el hecho 10 el denunciante señaló que el 02 de junio del 2011, el denunciado público en su portal web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org) consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>; y en la página 5 del diario la verdad de sureste que obra en la foja 223 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en el fraccionamiento Estrellas de Buena Vista. Lo siguiente.*

*39. La Comisión Federal de Electricidad incita a la violencia, con la campaña de acoso que ha emprendido en las últimas semanas en contra de cientos de usuarios tabasqueños que mantienen adeudos por demás impagables.*

*40. Los ánimos se pueden desbordar, porque el problema no solo se presenta en Estrellas de Buena Vista, sino que por todos lados está brotando la inconformidad de gente por los abusos de la Comisión Federal de Electricidad*

*41. Los convocó a organizarse y mantenerse unidos para impedir que la paraestatal, vulnere sus derechos y por eso reiteró que no bajará la guardia, hasta que se autorice una tarifa preferencial justa.*

- *En el hecho 11 el denunciante señaló que el 06 de junio del 2011, se publicó en la página 5 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 227 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Balancán. Lo siguiente.*

*42. Es una burla que anualmente solo se destine aproximadamente el dos por ciento del presupuesto estatal, por lo que planteó la necesidad de por lo menos incrementar los recursos públicos hasta un 20 por ciento.*

*43. Urge recuperar la vocación agrícola y ganadera de la entidad, con incentivos y apoyos económicos, para generar competitividad y mayores oportunidades de empleo a los jóvenes, que en muchos Municipios que colindan con la frontera sur, terminan por emigrar a otros estados vecinos, porque aquí ya no hay en que trabajar para ganarse un salario digno, que sirva para satisfacer sus necesidades básicas.*

*44. La gente ya está cansada de tantas mentiras y engaños, por eso alientan cada vez más un aire de esperanza de que las cosas serán mejores a partir de que el PRD, gane la gubernatura en el 2012.*

- *En el hecho 12, el denunciante señaló que el 09 de junio del 2011, se publicó en la página 9 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 228 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Jonuta. Lo siguiente.*

*45. Reiteró su compromiso para seguir impulsando un cambio en Tabasco, con el propósito de atender la grave problemática que todavía en pleno siglo enfrentan muchos ciudadanos, que ni siquiera tienen acceso a los servicios básicos de salud.*

*46. Se necesita un verdadero gobierno que sea sensible y se preocupe por las necesidades de la gente, donde la salud tiene que ser una prioridad gubernamental.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

47. Continuará realizando giras informativas por el Estado y esta semana visitará los municipios de Jalpa de Méndez, Teapa y Jalapa.

- En el hecho 13 el denunciante señaló que el 10 de junio del 2011, se publicó en la página 7 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 229 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en la Ranchería Guineo, Segunda Sección y la colonia Infonavit Ciudad Industrial. Lo siguiente:

48. Convocó a los tabasqueños a no bajar la guardia para organizarse y emprender juntos, una batalla jurídica en contra de los abusos y atropellos de la Comisión Federal de Electricidad.

- En el hecho 14 el denunciante señaló que el 10 de junio del 2011, Adán Augusto López Hernández concedió una entrevista a los medios de comunicación en donde se origina una grabación estenográfica, que obra en la foja 18 del anexo 1 tomo 2, donde manifestó lo siguiente.

49. Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato entre quienes hemos manifestado aspiraciones, seguramente será el que este mejor posicionado y el que reúna las mejores, la mayor competitividad, para enfrentar con éxito al gobierno y a su partido, entonces nosotros, no nos detenemos en nimiedades, en el caso particular yo me he estado preparando, estoy visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, rancherías, estoy haciendo un recorrido por 500 comunidades que nos va a permitir, adentrarnos a la problemática de Tabasco, pero también en ese diálogo presentar como ya lo hemos dicho a los tabasqueños, un proyecto que seguramente será de mucho cambio en Tabasco.

50. En mi caso yo voy a pedir licencia, lo anuncié desde hace ya algún tiempo, en septiembre me voy a separar del cargo de diputado, porque yo creo que, no puede uno escudarse en el fuero federal, a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños, yo si voy a pedir licencia desde septiembre, está por definirse la fecha, me han pedido, los compañeros diputados de la legislatura del PRD, que lo haga hacia fines de septiembre, una vez que ya quede encarrilado el asunto del presupuesto federal.

51. Quienes hemos manifestado nuestras aspiraciones, si hemos estado trabajando en aras de construir una unidad en el partido, pues debiera de ser por los sondeos de opinión, pero, aun así con reglas muy bien definidas, puede haber una consulta interna a la base que también nos haga salir con un candidato mucho más cohesionado.

52. No se eso habrá que platicarlo entre los aspirantes entre las dirigencias nacional y estatal, pues cada quien por lo pronto estamos haciendo nuestra tarea.

53. Bueno quienes así lo señalan no conocen, la ley, el uso de herramientas como el Facebook, el Twitter, el internet no están regulados por la legislación local o federal y en el otro sentido uno puede celebrar reuniones con los ciudadanos, yo soy diputado federal electo en un distrito, pero finalmente represento a los tabasqueños y como político tengo el derecho de reunirme con cuanto ciudadano, pueda y quiera escucharme.

- En el hecho 15 el denunciante señaló que el 11 de junio del 2011, Adán Augusto López Hernández dirigió un mensaje al Comité de base del Municipio del Centro, en donde



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*se originó una grabación estenográfica, que obra en la foja 17 del anexo 1 tomo 2. En donde dijo lo siguiente.*

*54. El mal gobierno daña a los compañeros de los Tintillos, de los Acachapan y de muchas comunidades del Centro.*

*55. Es una vergüenza que haya un gobierno corrupto e ineficiente, que se preocupe nada mas en gastarse el dinero de los tabasqueños en publicidad de servicios que no sirven cuando vemos que tienen ustedes que hasta pagar la consulta.*

*56. Piensa Granier que el copete mágico lo va a salvar, nosotros vamos a ir en julio o en octubre a enfrentar unidos, con éxito al gobierno de su partido y les vamos a ganar la elección y seguro el PRD va a ser gobierno en el 2013.*

*57. Hemos tres o cuatro en el PRD que hemos manifestado la aspiración para contender como candidatos del partido.*

*58. En reuniones como ésta, inicia esa verdadera reconstrucción, no la reconstrucción de aquel que nada mas llora pidiendo unidad.*

- En el hecho 16 el denunciante señaló que el 11 de junio del 2011, se publico en la página 7 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 230 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Jalpa de Méndez. Lo siguiente.*

*59. Durante una reunión informativa celebrada en la Ranchería Galeana, Segunda Sección del municipio de Jalpa de Méndez a donde asistieron representantes de Benito Juárez, Tomás Garrido, Chacalapa, La Pera y los poblados Amatiitán y Boquiapa, el legislador federal convocó a la paraestatal y a la actual administración estatal, para que pacten una tregua a fin de evitar que los ánimos se desborden, cuando estos acudan a las comunidades a realizar los cortes masivos.*

*60. Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012;*

- En el hecho 17 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 13 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 231 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en su cuarto informe de la dirigencia municipal. Lo siguiente.*

*61. Adán Augusto López Hernández admitió estar haciendo recorridos por la entidad, para presentar sus proyectos a futuro y a su vez adelantó que para el mes de Septiembre, pedirá licencia para comenzar su búsqueda por una candidatura, pese a que al interior del Sol Azteca comienzan a presentarse divisiones.*

*62. Reveló que el mejor posicionado y el que reúna mayor competitividad, será al que represente al partido en las próximas elecciones que podrían ser en homologación.*

- En el hecho 18 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario día a día avance, que obra en la foja 232 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

63. *En el PRD se trabajará por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco.*

64. *Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante haciendo un trabajo distinto cercano a la gente.*

65. *Se respira un aire de esperanza porque el próximo año, llegará la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños.*

66. *No tengo duda que en el 2012 vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo pueden estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, sino que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta, porque ha llegado la hora de un cambio verdadero, expreso categóricamente.*

- *En el hecho 19 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 08 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 233 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.*

67. *Cada quien como militante del PRD debe de respetar los Estatutos y los principios del partido. Respecto a esta cuestión, el diputado federal perredista, rechazó la existencia de cargadas a favor de algún aspirante al gobierno de Tabasco, surgidas de la dirigencia interina de este partido.*

68. *En cuanto a las aspiraciones que tanto Rosalinda y Adán Augusto López Hernández tienen por ser el candidato al gobierno de Tabasco, ambos personajes afirmaron que no se tiene ninguna diferencia por ella, dado que se busca hacer equipo con el partido.*

- *En el hecho 20 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 03 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 234 del anexo 1 tomo 1, que manifestó ante comités seccionales del Centro. Lo siguiente*

69. *En el PRD vamos todos juntos por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco.*

70. *El próximo año llegará la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas, a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños.*

71. *Vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo deben estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, sino que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta porque ha llegado la hora de un cambio verdadero.*

- *En el hecho 21 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 04 del diario el heraldo de Tabasco, que obra en la foja 235 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

72. *Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD rumbo al 2012, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante de Tabasco, haciendo un trabajo distinto cercano a la gente.*

73. *Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato de entre quienes hemos manifestado nuestras aspiraciones y seguramente será el que este mejor posicionado y que reúna la mayor competitividad para representar con éxito su partido, en mi caso yo he estado visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, estoy haciendo un recorrido de 500 comunidades.*

74. *Voy a pedir licencia en el mes de septiembre, me voy a separar del cargo de diputado, porque no puede uno escudarse en el fuero federal a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños.*

75. *Indicó que la elección de candidato del PRD se tiene la propuesta que va hacerse por encuestas, también estamos preparados en caso de que se decida que haya una consulta interna, creo que el método más adecuado es el primero, porque en aras de construir una unidad en el partido hubiera de ser por los sondeos de opinión.*

- *En el hecho 22 el denunciante señaló que el 16 de junio del 2011, se publicó en la página 06 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 243 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Macuspana. Lo siguiente.*

76. *El cambio en Tabasco está más allá de ambiciones personales y por eso vamos unidos, para trabajar a fondo en la renovación y reconciliación que demandan los ciudadanos.*

77. *Adán Augusto López, sostuvo que la fuerza del gran movimiento es a nivel nacional y estatal.*

78. *Las encuestas señalan que es inaplazable que el Partido de la Revolución Democrática gane la gubernatura el próximo año.*

79. *Convocó a los militantes y simpatizantes del Sol Azteca a seguir organizándose para la dura batalla electoral del 2012 sobre todo, ir creando conciencia entre la gente sobre la importancia de que no vendan su voto.*

- *En el hecho 23 el denunciante señaló que el 17 de junio del 2011, se publicó en la página 13 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 245 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca. Lo siguiente.*

80. *Exhortó a los ciudadanos que simpatizan con la izquierda tabasqueña a seguir organizándose rumbo a los comicios federales y estatales del próximo año, porque este proyecto es ya imparable.*

- *En el hecho 24 el denunciante señaló que el 20 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 244 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una reunión informativa con empresarios de Paraíso. Lo siguiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

81. *Subrayó que se debería destinar el 20 por ciento del presupuesto estatal al campo tabasqueño para incentivar a los productores y no dejar de seguir cosechando sus cultivos.*

82. *Privilegiar la unidad interna, pero sobre todo escuchar a todos los compañeros, sin menospreciar su trabajo político.*

- *En el hecho 25 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario el heraldo de Tabasco, que obra en la foja 246 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente*

83. *Para que nadie detenga el gran proyecto de gobierno que promoverá el PRD, con quien sea electo candidato a los comicios locales del próximo año, se necesita que la sociedad se organice y haga conciencia entre sus amigos, familiares, así como vecinos para que le apuesten a la verdadera transformación del Estado.*

84. *La gente pide que nos mantengamos unidos en el partido, que pongamos orden en nuestra casa porque así lo vamos a hacer en Tabasco manifestó, tras afirmar que continuarán sus visitas hasta llegar a 500 comunidades programadas, recordando que ha recorrido once municipios donde ha tenido reuniones informativas con las comunidades.*

85. *Que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones.*

- *En el hecho 26 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 247 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.*

86. *La unidad y la cohesión interna, será nuestra fortaleza para ganar la gubernatura.*

87. *Afirmó que continuará sus visitas hasta a llegar a 500 comunidades programadas, destacó que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo*

88. *A la fecha son ya 150 comunidades visitadas de los municipios de Centro, Tacotalpa, Balancán, Jonuta, Jalpa de Méndez, Paraíso, Jalapa, Macuspana, Teapa y Cunduacán.*

- *En el hecho 27 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 09 del diario milenio diario de Tabasco, que obra en la foja 249 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una comunidad de Tabasco. Lo siguiente.*

89. *Para sumarse al cambio se requiere ánimo, esperanza y entusiasmo y eso es lo que he encontrado en estas reuniones informativas.*

90. *Continuará sus visitas hasta llegar a las 500 comunidades que tiene programadas y resaltó que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

- *En el hecho 28 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 248 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una reunión informativa en comunidades de Tabasco. Lo siguiente.*

*91. La principal fortaleza de la oposición para dar la pelea en las próximas elecciones estatales y federales, será la unidad interna que demandan no solo militantes sino la sociedad civil en general, para que las cosas cambien a partir del año 2013.*

- *En el hecho 29 el denunciante señaló que el 25 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 255 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Huimanguillo. Lo siguiente:*

*92. Sostuvo que nunca como antes la alternancia en el gobierno había estado tan cerca de llegar a Tabasco, tal y como muchos ciudadanos esperan que ocurra el año entrante.*

*93. El primer paso para la construcción de un Tabasco distinto, será la alternancia en el próximo gobierno que presidirá el Partido de la Revolución Democrática.*

*94. Están dadas las condiciones para que la izquierda tabasqueña llegue al gobierno de Tabasco.*

- *En el hecho 30 el denunciante señaló que el 27 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 256 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Paraíso. Lo siguiente.*

*95. Ya basta de tantos abusos de la Comisión Federal de Electricidad que hace lo que quiere en Tabasco, con la complacencia del gobierno estatal.*

- *En el hecho 31 el denunciante señaló que el 29 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 257 del anexo 1 tomo 1, que manifestó ante simpatizantes, militantes y sociedad civil. Lo siguiente.*

*96. Aseveró que posiblemente habrá una solución integral al problema del alto costo de la energía eléctrica, cuando haya un cambio de gobierno en Tabasco*

- *En el hecho 32 el denunciante señaló que el 29 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 258 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Teapa. Lo siguiente.*

*97. Aquí tenemos que sumarnos todos, sin importar con qué partido simpatiza el ciudadano, porque el problema lo tienen todos, en resistencia civil no solo hay perredistas, sino también priistas y panistas.*

- *En el hecho 33 el denunciante señaló que el 30 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 259 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca. Lo siguiente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

98. *El tiempo ya se le acabó a este gobierno para que hiciera posible una solución ante añejo reclamo social, pero no hay que perder la esperanza que con la alternancia que se avecina a partir del 2013, habrá una verdadera administración que estará defendiendo los verdaderos intereses de los ciudadanos.*

- *En el hecho 34 el denunciante señaló que el 02 de julio del 2011, se publicó en la página 04 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 260 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca y Cunduacán. Lo siguiente.*

99. *Promoverá una acción colectiva para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca que los adeudos contraídos con la CFE con más de dos años de antigüedad, ya prescribieron según un resolutive emitido por ellos mismos.*

- *En el hecho 35 el denunciante señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 03 del diario novedades de tabasco, que obra en la foja 02 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en Villa Macultepec. Lo siguiente.*

100. *El diputado federal del PRD Adán Augusto López Hernández sostuvo que Tabasco, se merece un gobierno nuevo para un tiempo nuevo y por eso ha llegado la hora de la alternancia a partir del 2013.*

101. *La candidatura del PRD a la gubernatura es más que una decisión familiar y Tabasco está más allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato.*

102. *Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continúan moviendo conciencias, que vayan a tocar la puerta de los vecinos amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo, para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD convoco el legislador federal perredista.*

- *En el hecho 36 el denunciante señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 03 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en el Municipio de Centro. Lo siguiente.*

103. *Tabasco se merece un gobierno nuevo para un tiempo nuevo y por eso ha llegado la hora de la alternancia a partir del 2013*

104. *La candidatura del PRD a la gubernatura es más que una decisión familiar y Tabasco está más allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato;*

105. *Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continúen moviendo conciencias, que vayan a tocar la puerta de los vecinos, amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD.*

106. *Adán Augusto López, pidió a los asistentes que sigan sumando a mas tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*107. Militantes de otros partidos estén decididos a respaldar el movimiento democrático, porque desean un cambio real en las políticas públicas y sobre todo que haya justicia social para los que menos tienen.*

- *En el hecho 37 el denunciante señaló que el 10 de julio del 2011, se publicó en la página 09 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 04 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en Jalapa lo siguiente.*

*108. El pensamiento mayoritario de los tabasqueños, es que ha llegado la hora de la alternancia, como única opción de que las cosas se hagan de mejor manera, pero sobre todo que el presupuesto público se ejerza con honradez y transparencia.*

*109. Nadie robará nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana.*

*110. Para que haya un cambio cierto en Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, mantendrá la unidad interna, como único compromiso que garantizará a los ciudadanos que habrá un programa serio de gobierno, con verdaderas políticas públicas, como el apoyo universal a los adultos mayores, madres solteras y discapacitados.*

*En el hecho 38 el denunciante no precisa conducta alguna al denunciado ya que solo se limita a plantear diversas interrogantes que supuestamente acontecieron que en nada le benefician.*

*En el hecho 39 el denunciante se limita a insertar un sin número de fotografías en cuya mayoría se observa a un sujeto robusto del sexo masculino rodeado personas de diversos sexos y edades, indicando el lugar donde fueron tomadas estas por el personal adscrito a su representación.*

*Precisado lo anterior se procederá a clasificar éstos hechos esenciales en los rubros siguientes:*

*Cuales implican la libertad a la manifestación de las ideas, lo cual no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino sólo en el caso de que ataque a la moral los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal; por tanto los mismos no serán materia de estudio en la presente Resolución; siendo estos los precisados en los arábigos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 62, 65, 81, 82, 88, 95, 96, 97, 99.*

*2. Cuáles implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, quien tiene la calidad de candidato único de la izquierda al cargo de presidente de la República Mexicana; por tanto, dicha actividad es competencia del Instituto Federal Electoral; resultando ser los establecidos en los números 5, 20, 25, 36, 60, 106 y 109.*

*En cuanto a estos hechos, en cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-15/2012 y su acumulado SUP-JDC-606/2012, en la que únicamente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*modificó la sentencia de veinticuatro de enero de este año, por lo que hace al pronunciamiento de los hechos que se consideran implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, — para que esta autoridad se pronuncie sobre esos hechos y decida lo que en Derecho corresponda; esto es, en su caso, dé vista a la autoridad electoral administrativa para que en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente— se procede al análisis fundamentación y motivación de los mismos.*

*Esos arábigos, se dedujeron de los 39 hechos que fueron denunciados por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Adán Augusto López Hernández, al presentar su denuncia primigenia el catorce de julio de dos mil once, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

*Las manifestaciones, señaladas en los arábigos citados en el punto 2 que antecede, se refieren a una posible propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, — siendo un hecho conocido para esta autoridad, que tiene la calidad de candidato de la izquierda al cargo de presidente de la República Mexicana—, puesto que a decir del denunciante fueron expresados a la ciudadanía Tabasqueña por Adán Augusto López Hernández, en diversos recorridos que hizo en el estado de Tabasco, fuera de los tiempos establecidos en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; en relación con los arábigos 211, apartado 2, inciso a), 212, párrafos 1 y 2, y 345 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Se dice lo anterior porque las manifestaciones imputadas a Adán Augusto López Hernández, a juicio de este Tribunal pudieran dar motivo a posibles actos anticipados de campaña.*

*Bajo esa tesitura, éste Tribunal no debe pronunciarse en relación a las manifestaciones imputadas a Adán Augusto López Hernández, señaladas en los arábigos 5, 20, 25, 36, 60, 106, 109, que integran el segundo rubro, porque su conocimiento corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así también para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.*

*Además, el Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de la organización de las elecciones federales, en las que se incluyen las de presidente de la república mexicana, por su parte, el Consejo General como órgano superior de dirección de dicho instituto, tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que imperen los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, y objetividad, rectores en materia electoral, como se lo ordena la Base V, del invocado artículo 41 constitucional.*

*Como resultado de todo lo expuesto, es dable estimar que la competencia del Instituto Federal Electoral como encargado de velar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en la materia, no puede prorrogarse a ámbitos de competencia de las autoridades estatales y del Distrito Federal, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*En este caso, la posible existencia de propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, debe ser analizada por la autoridad competente que resulta ser el Instituto Federal Electoral, para que de actualizarse alguna infracción a la Constitución Federal y a las Leyes Electorales Federales, se sancione a la persona que la cometió debido a que no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.*

*Por las razones vertidas, este Tribunal no se pronuncia sobre las manifestaciones imputadas a Adán Augusto López Hernández, e identificadas con los números 5, 20, 25, 36, 60, 106, 109, pues de su lectura se advierte posibles violaciones a la normatividad electoral federal, en consecuencia ésta autoridad da vista con copia debidamente certificada del escrito inicial de denuncia y sus anexos, así como de ésta Resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los fines legales a que haya lugar.*

[...]

**RESUELVE**

[...]

***SEPTIMO.** Por los motivos expuestos en el rubro 2, del Considerando OCTAVO, de la presente sentencia este Órgano Jurisdiccional no se pronuncia, sobre las manifestaciones imputadas al denunciado Adán Augusto López Hernández, por considerar que implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, por tanto su conocimiento corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***OCTAVO.** En consecuencia, con copia debidamente certificada del escrito inicial de denuncia, sus anexos y de ésta Resolución, dese vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los fines legales a que haya lugar.*

(...)"

**II. Atento a lo anterior, el doce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente Acuerdo:**

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**.....*

***SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

**ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----**

**TERCERO.**-Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.-----

**CUARTO.**- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Adán Augusto López Hernández, conducta prevista y sancionada por la Constitución Federal y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que supuestamente desde el día veintidós de febrero del año dos mil once, realizó diversos actos en diferentes comunidades del estado de Tabasco, emitiendo expresiones a favor de Adres Manuel López Obrador, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en el cuerpo de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento. ---

**QUINTO.**- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido por el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con relación en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XXI/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto se ordena realizar la certificación correspondiente de las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5](http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5)

<http://impreso.milenio.com/node/8916601>

[www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org)

<http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

<http://www.la-verdad.com.mx/iniciara-adan-augusto-recorrido-por-500-comunidades-maerginadas-25530-html>

<http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>

<http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>

*SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**III.** A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, se procedió a realizar la certificación de las páginas de internet aludidas, de las que se desprendió lo siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012. -----*

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha doce de mayo del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----*

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica [http://www.eldependiente.mx/independiente/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5](http://www.eldependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5), a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla de la que se desprende lo siguiente: “¡Vaya! Internet Explorer no ha podido encontrar la página [www.eldependiente.mx](http://www.eldependiente.mx). [...] Sugerencias: [...] Buscar en Google”, por lo que se procedió a ingresar en dicho buscador la palabra frases contenidas en el link anterior con la finalidad de realizar la búsqueda de la página mencionada, desprendiéndose varias notas; por tanto se procedió a buscar en las notas del 22 y 23 de febrero de dos mil once, tal como se manifiesta en la Sentencia Definitiva de fecha siete de mayo del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, da vista a este Instituto, sin que se haya localizado la página mencionada; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**. -----*

*Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://impreso.milenio.com/node/8916601>, de la que se desprende una página denominada “MILENIO”, en dicha página en la parte inferior se localizó la siguiente nota intitulada “Presentará Adán Augusto radiografía de 500 comunidades”, [...] “A finales de año, el diputado federal del PRD Adán Augusto López Hernández presentará a los tabasqueños el resultado la gira con encuentros comunitarios en 500 comunidades que iniciará a partir del mes de mayo, anunció el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*legislador quien aseguró que militantes, simpatizantes y ciudadanos en Resistencia Civil de Cumuapa, Cunduacán pueden contar con todo el apoyo necesario ante los embates de la Comisión Federal de Electricidad. Manifestó el legislador federal que debido a las necesidades que ha detectado en toda la entidad, a partir del próximo mes de mayo, iniciará un recorrido por 500 comunidades del estado de Tabasco y el resultado de estos encuentros se convertirá en un proyecto de trabajo, mismo que presentará a todos los tabasqueños a finales de este mismo año como su propia propuesta para que la consideren. [...] Al encabezar una reunión informativa con militantes y simpatizantes del PRD, en la ranchería Cumuapa, primera sección del municipio de Cunduacán, acerca de la campaña de hostigamiento que ha iniciado la CFE a quienes se encuentran en Resistencia Civil, Adán Augusto explicó que tendrá un mínimo de dos reuniones en cada cabecera municipal, con el fin de escuchar las principales preocupaciones que tienen los ciudadanos respecto a la situación que actualmente se vive en la entidad. [...] Señaló que los ciudadanos se sienten indefensos porque sus autoridades han perdido el rumbo y pareciera que lo que menos les preocupa es defender los intereses del estado, muchos funcionarios andan en campaña 'pero esto se acabará cuando la oposición gane la gubernatura en el 2012' dijo y detalló que 'ahí está el programa de los adultos mayores, madres solteras y discapacitados que no continúa mientras en Chiapas, Juan Sabines, copió el modelo que puso en marcha en el Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador y allá todavía se sigue apoyando a la gente más pobre', dijo. [...] Al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, López Hernández convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo que no dejen de asistir este dos de marzo al parque La Choca, en donde hará acto de presencia el ex-candidato presidencial."; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**.-----*

*Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org), a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla del senador Adán Augusto López Hernández, por lo que se procedió a ingresar a la misma, con la finalidad de realizar la búsqueda de la nota con los hechos materia de la presente, desprendiéndose varias notas de fecha actual; por tanto se procedió a buscar en las notas del 22 y 23 de febrero de dos mil once, tal como se manifiesta en la Sentencia Definitiva de fecha siete de mayo del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, da vista a este Instituto, sin que se haya localizado las notas mencionadas; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en tres fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**.-----*

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla de la que se desprende lo siguiente; "¡Vaya! Internet Explorer no ha podido encontrar la página [www.elidependiente.mx](http://www.elidependiente.mx). [...] Sugerencias: [...] Buscar en Google", por lo que se procedió a ingresar en dicho buscador la palabra frases contenidas en el link anterior con la finalidad de realizar la búsqueda de la pagina mencionada, desprendiéndose varias notas; por tanto se procedió a buscar en las notas del 22 y 23 de febrero de dos mil once, tal como se manifiesta en la Sentencia Definitiva de fecha siete de mayo del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, da vista a este Instituto, sin que se haya localizado la pagina mencionada; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como **anexo número 4**.*-----

*Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://www.la-verdad.com.mx/iniciara-adan-augusto-recorrido-por-500-comunidades-marginadas-25530.html>, de la que se desprende una página denominada "LA VERDAD del sureste", en dicha página en la parte inferior se localizó la siguiente nota intitulada "Iniciará Adán Augusto recorrido por 500 comunidades marginadas", [...] "Reiteró que su objetivo es escuchar las principales necesidades y preocupaciones de la gente para integrarlas a un proyecto de gobierno que presentará a finales de año" [...] "VILLAHERMOSA, TABASCO A 09 DE MAYO DE 2010"- [...] "Con el propósito de recoger las principales demandas sociales de los tabasqueños, el diputado federal del PRD, Adán Augusto López Hernández, se declaró listo para iniciar a partir de este próximo miércoles, un recorrido por 500 comunidades de Tabasco, empezando por Jonuta, considerado entre uno de los municipios más pobres y marginados del país. [...] En el programa radiofónico Rumbo Nuevo Noticias, el legislador perredista manifestó que esta gira de trabajo será realizada con el apoyo de un equipo de profesionistas de la entidad, quienes lo apoyarán para integrar un proyecto que será presentado a la sociedad en general a finales de este mismo año. [...] Adán Augusto López, expresó que con esta contribución expondrá públicamente las razones que lo motivan a ser un aspirante a la candidatura del PRD al gobierno del estado. [...] En entrevista posterior reiteró que será en el mes de septiembre cuando posiblemente solicite formalmente licencia definitiva a su cargo como diputado federal, para dedicarse de tiempo completo a escuchar las inquietudes de las familias tabasqueñas, sobre todo aquellas que viven en comunidades y poblados más apartados, a donde nunca llegan las autoridades estatales y federales, pero que en tiempos electorales sí se presentan solo para comprar sus votos a cambio de dadas que no resuelven los problemas de fondo. [...] No obstante manifestó que la ciudadanía demanda la generación de empleos bien remunerados así como mayor seguridad pública, a fin de evitar que principalmente los jóvenes sigan engrosando las filas de la delincuencia organizada. [...] Cuestionado en torno a si estaría en las posibilidades de ofrecer un proyecto de gobierno que resuelva problemas como el empleo, seguridad o facilitar el acceso al agua potable, hizo énfasis que ese y otras necesidades pueden atenderse oportunamente administrando con eficacia y eficiencia los recursos públicos, ya que –recordó– que Tabasco es uno de los estados con mayor presupuesto per cápita más alto pero debido a la ausencia de políticas públicas es que la entidad sigue rezagada en comparación de otros estados del país. [...] Tras la visita a Tabasco del presidente legítimo, Andrés Manuel López Obrador, el también secretario de la Comisión Especial de la Cuenca Grijalva-Usumacinta, Adán Augusto López, hizo un llamado a la militancia perredista para seguir privilegiando la unidad interna, para no dejar ir la oportunidad histórica que tiene la oposición de ser por primera vez gobierno estatal. [...] Acotó que esto se debe a que las malas decisiones del actual gobierno, que ha fomentado la corrupción y la falta de transparencia en el manejo del erario público, han abierto las puertas al descontento social que desea un cambio verdadero de gobierno que sea encabezado por la izquierda tabasqueña. [...] Para finalizar planteó que la sociedad en general, urge que se lleve a cabo una verdadera renovación de la vida pública, social y económica del estado, por eso dijo que se pone a disposición de lo que la gente decida a partir de la gira que iniciará este 11 de mayo por rancherías, villas y poblados de los 17 municipios de Tabasco." por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como **anexo número 5**.*-----

*Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*portal se apreció una pantalla de la que se desprende lo siguiente: “¡Vaya! Internet Explorer no ha podido encontrar la página www.eldependiente.mx. [...] Sugerencias: [...] Buscar en Google”, por lo que se procedió a ingresar en dicho buscador la palabra frases contenidas en el link anterior con la finalidad de realizar la búsqueda de la página mencionada, desprendiéndose varias notas; por tanto se procedió a buscar en las notas del 22 y 23 de febrero de dos mil once, tal como se manifiesta en la Sentencia Definitiva de fecha siete de mayo del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, da vista a este Instituto, sin que se haya localizado datos relacionado con los hechos denunciados; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agregan a la presente acta como **anexo número 6**.-----*

*Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla de la que se desprende lo siguiente: “¡Vaya! Internet Explorer no ha podido encontrar la página www.eldependiente.mx. [...] Sugerencias: [...] Buscar en Google”, por lo que se procedió a ingresar en dicho buscador la palabra frases contenidas en el link anterior con la finalidad de realizar la búsqueda de la página mencionada, desprendiéndose varias notas; por tanto se procedió a buscar en las notas del 22 y 23 de febrero de dos mil once, tal como se manifiesta en la Sentencia Definitiva de fecha siete de mayo del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, da vista a este Instituto, sin que se haya localizado datos relacionado con los hechos denunciados; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agregan a la presente acta como **anexo número 7**.-----*

*Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de trece fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----”*

**IV. Posteriormente, en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente Acuerdo:**

*“(..)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-*** *Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, para que en auxilio de ésta Secretaría, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar si en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esa Coordinación, se han detectado desplegados en medios impresos de la ciudad de Tabasco, que contengan declaraciones, intervenciones, participaciones o alusiones del C. Adán Augusto López Hernández, relacionados con los hechos denunciados, tal y como a continuación se describe:*

**NOTAS PERIODISTICAS**

DIARIO	FECHA	TITULO O ENCABEZADO
LA VERDAD DEL SURESTE	11 DE JUNIO DEL 2011	PÁGINA 7 "DEMANDA ADÁN AUGUSTO A CFE, FRENAR PERSECUCIÓN CONTRA USUARIOS TABASQUEÑOS"
LA VERDAD DEL SURESTE	04 DE JULIO DEL 2011	PÁGINA 7 "TABASCO SE INCLINARÁ POR LA ALTERNANCIA: ADÁN AUGUSTO"
LA VERDAD DEL SURESTE	10 DE JULIO DEL 2011	PÁGINA 9 "PENSAMIENTO MAYORITARIO DE CIUDADANOS APUESTA A LA ALTERNANCIA: ADÁN AUGUSTO"

*a) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado de las notas periodísticas señaladas, sirviéndose acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y b) Para mayor identificación se anexa copia del material citado en el cuadro inmediato anterior.-----*  
**SEGUNDO.-** *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*  
*Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**V.** Con el fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se giró el oficio número SCG/4647/2009, dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mismo que fue debidamente notificado en la misma fecha.

**VI.** Con fecha treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano federal autónomo, el oficio número CNCS/AGJL/845/2012, de fecha treinta del citado mes y año, suscrito por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual proporciona la información que le fue solicitada por esta autoridad, el cual establece lo siguiente:

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012

"En respuesta al oficio No. SCG/4647/2012 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito hacerle llegar en medio magnético e impreso la información relativa del C. Adán Augusto López Hernández.

(...)"

Anexos:





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**



**VII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó nuevo proveído, el cual en lo conducente, dice:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de éste Instituto desahogando el requerimiento efectuado; **TERCERO.-** Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2; y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir: **1) Al C. Adán Augusto López Hernández, para que dentro**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente, precise lo siguiente: l) a) Si reconoce la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones vertidas en diferentes reuniones y eventos realizados en diversos municipios de Tabasco en el periodo comprendido del 22 de febrero al diez de julio del año dos mil once, mismas que a continuación se reproducen:*

- 1. Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, se señaló que: "convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo que no dejen de asistir este dos de marzo al parque La Choca, en donde hará acto de presencia el ex-candidato presidencial."*
- 2. Con fecha quince de mayo del año dos mil once, ante militantes, simpatizantes y la sociedad civil de San Carlos, Macuspana, precisó que: "el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) tiene que buscar contar con representación no solo en Macuspana sino en todos los municipios del estado,"*
- 3. Con fecha veinte de mayo del año dos mil once, en el municipio de Jonuta manifestó que: "el perredismo en Tabasco apoyará con todo las aspiraciones presidenciales de Andrés Manuel López Obrador".*
- 4. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, manifestó que: "sostiene que no hay duda que Andrés Manuel López Obrador, será el candidato presidencial en los comicios del próximo año".*
- 5. Con fecha diez de junio del año dos mil once, en una reunión informativa en la ranchería de Galena Segunda Sección del Municipio de Jalpa de Méndez manifestó que: "los Tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país".*
- 6. Con fecha tres de julio del año dos mil once, ante militantes, simpatizantes y comités de base del Sol Azteca, así como miembros de la sociedad civil, reunidos en Villa Macultepec del Municipio del Centro manifestó que: "que sigan sumando a mas Tabasqueños al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para apoyar a Andrés Manuel López Obrador".*
- 7. Con fecha nueve de julio del año dos mil once, manifestó que: "nadie robara nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas en la entidad, Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana".*

*Dichas manifestaciones son reseñadas en diversas notas periodísticas y diversos documentos que forman parte del expediente en que se actúa, mismas que se anexan en copia simple al requerimiento para mayor referencia; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera bajo qué contexto fueron emitidas las mismas, es decir, realice una narración puntual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expresadas, particularmente el objeto y naturaleza del evento en donde fueron expresadas; y c) Es de referirse que la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; II) a) Si publicó en las páginas de internet <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>, <http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>, <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>, [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org), las manifestaciones referidas en el numeral romano anterior, específicamente las marcadas con los arábigos 1, 2, 3 y 4; b) Para el caso de que la respuesta al inciso anterior sea afirmativa, indique cual fue el objeto o finalidad de la publicación de dichas expresiones en las páginas de internet mencionadas; c) Precise las fechas y los lugares en donde realizó dichas manifestaciones, así como el motivo por las cuales las expresó; d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; III) a) Indique si es militante, simpatizante, afiliado o miembro activo de algún partido político, precisando de cuál; b) Para el caso de que la respuesta al inciso anterior sea afirmativa, indique la fecha desde la cual es militante, simpatizante, afiliado o miembro activo; c) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado; 2) Se estima pertinente **requerir al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente, precise lo siguiente: a) Si dicho instituto político, por conducto de un dirigente, militante, simpatizante, precandidato, o bien, de algún tercero con él vinculado, organizó los eventos en donde el C. Adán Augusto López Hernández, emitió las manifestaciones referidas en el numeral 1) I) a) del presente Acuerdo, reseñadas en diversas notas periodísticas y diversos documentos que forman parte del expediente en que se actúa, mismas que se anexan al requerimiento para mayor referencia; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, especifique el motivo u objeto de dichos eventos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo; c) La razón por la cual fue invitado el C. Adán Augusto López Hernández a dichos eventos; d) Precise, si durante la realización de los eventos señalados, el C. Adán Augusto López Hernández, realizó las manifestaciones motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa; y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----  
**CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente; -----  
Notifíquese en términos de ley.-----***

(...)"

**VIII.** A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, con fecha cuatro de junio de dos mil doce, se giró el oficio número SCG/5021/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado en fecha ocho de junio del año que transcurre.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Asimismo, se giró el oficio con la clave alfanumérica SCG/5020/2012, dirigido al C. Adán Augusto López Hernández, mismo que fue notificado el doce de junio de dos mil doce.

**IX.** En fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y en el que medularmente sostuvo:

*"(...)*

*Que por medio del presente escrito, procedo a desahogar en los términos precisados en el requerimiento realizado a través del oficio como SCG/5021/2012 de fecha 04 de junio del 2012, dictado en el expediente SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012, por el cual se solicita le informe lo siguiente:*

*"...SE ACUERDA PRIMERO.*

*(...)*

*Fracción III*

*a) Indique si es militante, simpatizante, afiliado o miembro activo de algún partido político, precisando de cual;*

*b) Para el caso de que la respuesta al inciso anterior sea afirmativa, indique la fecha desde la cual es militante, simpatizante afiliado o miembro activo.*

*c) En su caso deberá expresar la razón de su dicho acompañando copia de la constancia que estime para dar soporte a lo afirmado.*

*Al respecto manifiesto:*

*Que de la búsqueda realizada en el padrón interno del Partido de la Revolución Democrática, se localizó que el C. Adán Augusto López Hernández, forma parte del partido que represento como afiliado; pero no se cuenta con la fecha de afiliación exacta, dado que el partido realizó afiliaciones, desde la fecha 5 de mayo de 2010 al 31 de mayo de 2011.*

*"2) Se estima pertinente requerir al Representante Propietario ante el Consejo General el Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente, precise lo siguiente:*

*a) Si dicho instituto político, por conducto de un dirigente, militante, simpatizante, precandidato, o bien, de algún tercero con él vinculado, organizó los eventos en donde el C. Adán Augusto López Hernández, emitió las manifestaciones referidas en el numeral 1) fracción I), a) del presente Acuerdo, reseñadas en diversas notas periodísticas y diversos documentos que forman parte del expediente en que se actúa, misma que se anexa al requerimiento para mayor referencia;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, especifique el motivo u objeto de dichos eventos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo;*

*c) La razón por la cual fue invitado el C. Adán Augusto López Hernández, a dichos eventos;*

*d) Precise, si durante la realización de los eventos señalados, el C. Adán López Hernández, realizó las manifestaciones motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa;*

*e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho..."*

Respecto al inciso a), se señala que: De las pruebas que obran en autos no se desprende fehacientemente que la persona aludida haya participado en los eventos que se denuncian, dado que las mismas, no tienen valor probatorio pleno, ya que son solo manifestaciones propias de aquellos que las vierten, por lo que no se le puede dar valor probatorio pleno, para afirmar que dichas manifestaciones se hayan vertido a favor de Andrés Manuel López Obrador y de Movimiento Regeneración Nacional.

Inciso b), c) y d) No existe argumento alguno.

Inciso e) No existe documento alguno.

(...)"

**X.** Con fecha veinte de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano federal autónomo, el oficio número JLE/AJ/105/2012, signado por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, por el que remite el escrito presentado por el C. Adán Augusto López Hernández, quien en lo que interesa señaló:

*Que fui Diputado Federal por el estado de Tabasco al Honorable Congreso de la Unión, electo por un distrito electoral uninominal para el periodo 2009-2012, y siempre he representado y representaré las demandas ciudadanas de todos los tabasqueños, haciendo hincapié que Tabasco es parte de la Federación y tiene su representatividad a través de los Senadores y Diputados al Congreso General de los **Estados Unidos Mexicanos**, quienes aparte de legislar para toda la federación, también gestión recursos económicos y de otra índole y en el caso concreto, se gestiona para todo Tabasco y no para un solo distrito electoral, por otro lado, la Ley Orgánica del Congreso de la Unión establece que ningún legislador federal será objeto de sanción por las manifestaciones que señale hacia determinado personaje o institución de nuestro país; así mismo el artículo 6 reformado de la Carta Magna me permite expresar libremente opiniones de todo tipo, además el artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento señala que los "partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo". Por los motivos de disenso hasta ahora expresados, quiero hacer las siguientes precisiones:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Que cuando fui diputado federal, todas mis acciones las lleve a cabo apegado a derecho, es decir, de acuerdo a los fundamentos legales antes razonados.*

*Que como ciudadano mexicano y en atención a la grave crisis económica, política, social y porque no, crisis emocional que vive mi país, concuerdo con los planteamientos del C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR de llevar a éste país a la Regeneración Nacional y acabar de una vez con la corrupción que actualmente impera a grandes dimensiones y que ha vuelto a nuestra sociedad insensible y dura.*

*Por lo que al simpatizar con esas ideas de Regeneración Nacional, y AD Cautelum señalo, que al informar al pueblo de Tabasco de las gestiones sociales para nuestro Estado, y de informar que es necesario y vital que nuestra Sociedad cambie, es necesario, la Regeneración que impulsa el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, por ello y en gesto de apoyo a su movimiento invite a los ciudadanos a que acudieran al evento en donde se estaría presente el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR; agregando además que el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), no es un partido político, agrupación política o asociación civil, solo un movimiento que llama a la Conciencia Nacional y Social para rescatar a nuestro país de la profunda crisis que lo aqueja.*

*De igual modo y en un gesto de apoyo y sin que implicara promoción personalizada, y en respeto al artículo 6 de la constitución en el que señala que todo ciudadano debe estar informado de las actividades de los Funcionarios Públicos y de transparentar las acciones, Ad Cautelum, informe y dí a conocer el evento del C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.*

*Que por otro lado, desconozco el costo del evento y quien lo patrocinó.*

*Por lo que doy cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado en los términos ya precisados.*

*(...)"*

**XI.** El dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó nuevo proveído, el cual en lo conducente, dice:

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito, oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto y al C. Adán Augusto Hernández López dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha cuatro de junio del año en curso; TERCERO. Ténganse como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala el C. Adán Augusto Hernández López, el que señala en su escrito, así como por autorizadas a las personas ahí señaladas, para los efectos que en el mismo se precisan; CUARTO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la vista contenida en el resolutivo Séptimo de la Sentencia Definitiva de fecha siete de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*expediente TET-AP-33/2011-II, integrado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con motivo de las manifestaciones atribuibles al denunciado C. Adán Augusto López Hernández, por considerar que implican propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, ya que supuestamente desde el día veintidós de febrero del año dos mil once, realizó diversos actos en diferentes comunidades del estado de Tabasco, emitiendo expresiones a favor de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición "Movimiento Progresista", específicamente por las manifestaciones identificadas con los números 5, 20, 25, 36, 60, 106 y 109, del Considerando Octavo de la Sentencia Definitiva mencionada en líneas anteriores, mismas que consisten en lo siguiente:*

- 1. Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, se señaló que: "convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo que no dejen de asistir este dos de marzo al parque La Choca, en donde hará acto de presencia el ex-candidato presidencial."*
- 2. Con fecha quince de mayo del año dos mil once, ante militantes, simpatizantes y la sociedad civil de San Carlos, Macuspana, precisó que: "el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) tiene que buscar contar con representación no solo en Macuspana sino en todos los municipios del estado,"*
- 3. Con fecha veinte de mayo del año dos mil once, en el municipio de Jonuta manifestó que: "el perredismo en Tabasco apoyará con todo las aspiraciones presidenciales de Andrés Manuel López Obrador".*
- 4. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, manifestó que: "sostiene que no hay duda que Andrés Manuel López Obrador, será el candidato presidencial en los comicios del próximo año".*
- 5. Con fecha diez de junio del año dos mil once, en una reunión informativa en la ranchería de Galena Segunda Sección del Municipio de Jalpa de Méndez manifestó que: "los Tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país".*
- 6. Con fecha tres de julio del año dos mil once, ante militantes, simpatizantes y comités de base del Sol Azteca, así como miembros de la sociedad civil, reunidos en Villa Macultepec del Municipio del Centro manifestó que: "que sigan sumando a mas Tabasqueños al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para apoyar a Andrés Manuel López Obrador".*
- 7. Con fecha nueve de julio del año dos mil once, manifestó que: "nadie robara nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas en la entidad, Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana".*

*Así como teniendo en cuenta la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211, párrafo 3; 228; 237, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Adán Augusto López Hernández, militante del Partido de la Revolución Democrática; así como en contra del mencionado instituto político; **QUINTO**. Derivado de lo antes expuesto y fundado, **admítase la queja e iníciase el procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal; **SEXTO**. Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese a) Al C. Adán Augusto López Hernández, militante del Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211, párrafo 3; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, incisos d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador; candidato de la coalición Movimiento Progresista; lo anterior en virtud de que supuestamente desde el día veintidós de febrero del año dos mil once, realizó diversos actos en diferentes comunidades del estado de Tabasco, emitiendo expresiones a favor de dicho candidato, ya transcritas en el punto CUARTO del presente proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **b) Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo CUARTO del presente Acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **SÉPTIMO**. Se señalan las **diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO**. **Cítese a las partes** para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez, Carlos Armando Guillén Méndez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López, Omar Sánchez Ponce, Cecilia Pérez Hernández, Eduardo Avendaño Flores, Raúl Hernández Campos, Héctor Fernández Pedroza, Fabiola Montero Pérez, María del Carmen Del Valle Mendoza, Alfonso Contreras Espinosa, Karina Méndez Sánchez, Brenda Liliana Priego De la Cruz, Adrian Flores Robles, Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Carlos Armando Guillén Méndez y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEPTIMO del presente proveído; **DÉCIMO.** Asimismo y para mejor proveer, requiérase al **C. Adán Augusto López Hernández**, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEPTIMO que antecede, precise lo siguiente: **I. a)** Si ratifica la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones materia del presente procedimiento, referenciadas en el Punto de Acuerdo CUARTO del presente proveído; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera bajo qué contexto fueron emitidas las mismas, es decir, realice una narración puntual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expresadas, así como su motivo u objeto; y **c)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **II. a)** Si publicó en las páginas de internet <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>, <http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>, <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>, [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org), las manifestaciones contenidas en los numerales 5, 20, 25 y 36 del Considerando Octavo de la Sentencia Definitiva de fecha siete de mayo del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, da vista a este Instituto, las cuales consisten en:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

5. Convoco a los tabasqueños a participar en el movimiento de regeneración nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador.

20. La representación del movimiento regeneración nacional morena, debe contar con representantes en todos los municipios del estado, no solo en Macuspana.

25. El perredismo en Tabasco apoyará con todo las aspiraciones presidenciales de Andrés Manuel López Obrador.

36. Adán Augusto López Hernández, sostiene que no hay duda que Andrés Manuel López Obrador, será el candidato presidencial en los comicios del próximo año.

b) Para el caso de que la respuesta al inciso anterior sea afirmativa, indique cual fue el objeto o finalidad de la publicación de dichas expresiones en las páginas de internet mencionadas; c) Precise la fecha y el lugar en donde realizó dichas manifestaciones, así como el motivo por las cuales las expresó; d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **DÉCIMO PRIMERO.** Se estima pertinente **requerir al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **SEPTIMO** del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si dicho instituto político, por conducto de un directivo, militante, simpatizante, precandidato, o bien, algún tercero con él vinculado, organizó los eventos en donde el C. Adán Augusto López Hernández, emitió las manifestaciones referidas en el punto **CUARTO** del presente Acuerdo; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, especifique el motivo u objeto de dichos eventos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo; c) La razón por la cual fue invitado el C. Adán Augusto López Hernández a dichos eventos; d) Precise, si durante la realización de los eventos señalados, el C. Adán Augusto López Hernández, realizó las manifestaciones motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa; y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, toda vez que los hechos narrados en el escrito que se provee, guardan relación con los comicios constitucionales federales actualmente en curso, y **DÉCIMO CUARTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----  
Notifíquese en términos de ley. -----

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

**XII.** Mediante oficios de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, identificados con los números SCG/7020/2012; SCG/7021/2012 y SCG/7022/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Martin Darío Cazarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; al C. Adán Augusto López Hernández, militante del Partido de la Revolución Democrática, y al C. Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciante y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del Acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, en fechas veinte y veintiuno de julio de dos mil doce.

**XIII.** Mediante oficio número SCG/7023/2012, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Carlos Armando Guillén Méndez y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el día veinticuatro de julio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*(...)*

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7023/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

***SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. ÓSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, AUTORIZADO POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000146324470, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----***

***POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE ESTE ÚLTIMO INSTITUTO POLÍTICO, EL C FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 3534884, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 3,127, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, LEVANTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO GONZALO HUMBERTO MEDINA PÉREZNIETO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO SIETE EN EL ESTADO DE TABASCO, POR MEDIO DEL CUAL EL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ LE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASIMISMO, EN TÉRMINOS DE CARTA PODER DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN EXHIBE ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A NOMBRE DE SUS PODERDANTES, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CIUDADANOS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS CITADOS CON ANTELACIÓN.-----*

***CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE FIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----***

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----***

***EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIÉN MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA EN AUTOS ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, ASIMISMO SOLICITO A ESTA SECRETARÍA TENGA A BIEN A ESTUDIAR DE FONDO LAS CUESTIONES REFERENTE***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*AL PROSELITISMO A FAVOR DE TERCEROS REALIZADA POR EL DENUNCIADO, TODA VEZ QUE ÉSTAS QUEDARON FEHACIEMENTE ACREDITADAS A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PRUEBAS QUE OFRECIÓ ESTA REPRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA Y CON LAS CUALES SE PODRÁ DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL C. ADÁN AUGUSTO PROMOCIONÓ EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CON LO CUAL VULNERABA LA PROHIBICIÓN LEGAL DE REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DE TERCEROS, POR ENDE ES QUE SOLICITO SE LE SANCIONE CON UNA MULTA EJEMPLAR AL INFRACTOR.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO Y PREVIO A LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUIERO HACER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES AL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO SCG/7021/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, ESPECÍFICAMENTE EN LOS PUNTOS QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO; PUNTO CUARTO, EN DONDE AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN DICHO PUNTO SE LE DA LA CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SIENDO QUE CUANDO SE PRESENTÓ LA DENUNCIA POR QUIEN ME PRECEDIÓ, EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO ERA NI ASPIRANTE, PRECANDIDATO Y CANDIDATO A DICHO CARGO ELECTIVO, PUES COMO BIEN LO SEÑALÓ SIEMPRE FUE RESPETUOSO DE LOS TIEMPOS Y NUNCA HIZO UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA Y DIRECTA QUE SÍ SERÍA O NO CANDIDATO, ACLARANDO QUE FORMA PARTE Y ES UN HECHO NOTORIO, DE UN MOVIMIENTO SOCIAL DE REGENERACIÓN NACIONAL Y QUE DESAFORTUNADAMENTE EN ESTE PAÍS MUCHOS POLÍTICOS NO HAN ENTENDIDO QUÉ SIGNIFICA LLAMAR A LA CONCIENCIA SOCIAL Y NACIONAL; PUNTO SEXTO. QUE LA CONNOTACIÓN SIGUIENTE "EVIDENCIADA LA PROBABLE EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL, HACEN PENSAR AL DE LA VOZ QUE ESTA AUTORIDAD SE CONVIRTIÓ EN JUEZ Y PARTE Y ÚNICAMENTE ESTÁ CITANDO A MI MANDANTE A EFECTO DE QUE ESCUCHE SENTENCIA Y LO DECLARE CULPABLE, SIN SIQUIERA HABER SIDO OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, VIOLENTÁNDOSE CON ELLO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO GOBERNADO TIENE DERECHO, POR LO QUE ANTE ESTA OBSERVACIÓN SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE SE DICE DE BUENA FE, EN LO SUCESIVO SEA MÁS CONGRUENTE EN LA FORMA EN QUE SE CONDUCE HACIA LAS PARTES EN LOS EXPEDIENTES EN QUE SE ACTÚA, DE LO CONTRARIO, SERÍA ATENTAR CONTRA LAS GARANTÍAS O ACTUALMENTE DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS DE ESTE PAÍS. AHORA BIEN, PROCEDO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA VEINTRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE Y QUE CONSTA DE SEIS FOJAS ÚTILES, CON LA CUAL NEGAMOS LAS IMPUTACIONES QUE NOS HACE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACLARANDO TAMBIÉN AD CAUTELAM QUE TODO CIUDADANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*CONSTITUCIONAL, COMO EL PROPIO 41 DE LA CARTA MAGNA, PERMITE HACER OPINIONES O, EN SU DEFECTO, TENER ACERCAMIENTOS IDEOLÓGICOS, POLÍTICOS Y POR QUÉ NO RELIGIOSOS CON CUALQUIER FIGURA POLÍTICA, SOCIAL Y RELIGIOSA DE ESTE PAÍS, POR LO QUE HACER UN LLAMADO A LA CONCIENCIA SOCIAL, A LA UNIDAD SOCIAL, DADA LA CRISIS ECONÓMICA, POLÍTICA, SOCIAL Y POR QUÉ NO EMOCIONAL QUE VIVE NUESTRA NACIÓN A CAUSA DE 70 AÑOS DE GOBIERNOS PRIÍSTAS Y 12 DE GOBIERNOS PANISTAS, EN LA QUE HAN HECHO QUE LA SOCIEDAD SE VUELVA INSENSIBLE Y DURA, GENTE QUE ESTÉ LIGADA CON SUS OPINIONES A UN MOVIMIENTO QUE LLEVE A REGENERAR ESA CONCIENCIA NACIONAL CON EL ÚNICO FIN O BIEN COMÚN DE RESCATAR A NUESTRO PAÍS DE LA CRISIS A QUE ME HE REFERIDO; POR TANTO, TODO AQUEL QUE SIMPATICE CON ESAS IDEAS Y ESE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL QUE ENCABEZA EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO PUEDE SER SANCIONADO Y HACERLO ENTONCES IMPLICARÍA QUE LAS INSTITUCIONES ESTÉN LIGADAS EX PROFESO DE QUIENES LE HAN HECHO DAÑO A ESTE PAÍS Y A SU PROPIA SOCIEDAD, LUEGO ENTONCES, NO PUEDE EXISTIR NINGUNA INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL VERBI GRACIA PROSELITISMO A FAVOR DE TERCEROS, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DE MI PODERDANTE, PUES EN NINGÚN MOMENTO INCURRIÓ EN ÉL, ADEMÁS EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, LA SALA SUPERIOR SE HA REFERIDO QUE PARA QUE SE DEN TIENE QUE EXISTIR EL ELEMENTO SUBJETIVO DE PROPUESTAS ELECTORALES, LO QUE EN ESPECIE NO OCURRE COMO TAMPOCO UN LLAMADO A VOTAR A FAVOR DE EQUIS O YE CANDIDATO, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE EN EL MOMENTO EN QUE ELABORE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y LO TURNE AL CONSEJO GENERAL, SE ESTABLEZCA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SOLICITANDO ADEMÁS COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO. ES CUANTO.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. **CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID**, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO PROCEDO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE MI PODERDANTE, CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, MISMO QUE CONSTA DE CUATRO HOJAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS QUE EN EL MISMO SE PRESENTAN.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. **MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID.**-----  
**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA,** SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----*

*EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS,** EN USO DE VOZ, QUIEN **COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** MANIFIESTA: RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ESTA REPRESENTACIÓN SE HACE NOTAR QUE CON ELLAS SE ACREDITAN LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS, PUESTO QUE DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, NOTAS PERIODÍSTICAS, TODAS ELLAS COINCIDEN ENTRE SÍ, ES DECIR, ADQUIEREN UNA MAYOR FUERZA INDICIARIA PUESTO QUE EN LO SUSTANCIAL TODAS REFIEREN EL HECHO DE QUE EL C. ADÁN AUGUSTO REALIZABA GIRAS POR EL ESTADO EXPRESANDO Y SOLICITANDO VOTO A FAVOR DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ES DE HACER NOTAR QUE SI BIEN ES CIERTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AMPARA EL DERECHO AL CIUDADANO DENUNCIADO DE MANIFESTAR O DE EXPRESAR SUS IDEAS, TAMBIÉN LO ES QUE LA LEGISLACIÓN ES CLARA EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE SOLICITAR EL VOTO Y REALIZAR EXPRESIONES A FAVOR DE UN CANDIDATO, DE IGUAL MANERA, EN EL CAUDAL PROBATORIO SE ENCUENTRA EL INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL CUAL EL MISMO CIUDADANO ADÁN AUGUSTO SUBÍA NOTAS DE SUS RECORRIDOS CON LO CUAL ESTA AUTORIDAD DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN DE QUE LOS HECHOS SON CIERTOS. ASIMISMO CON LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS Y CONCATENADAS CON LOS DEMAS MEDIOS PROBATORIOS, SE PUEDE ACREDITAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS, DE IGUAL MANERA EXISTE UNA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL C. ADÁN AUGUSTO EN LA CUAL REFIERE QUE SÍ REALIZABA DICHOS RECORRIDOS, POR ENDE ES QUE NUEVAMENTE SOLICITO SE VALOREN DICHAS PRUEBAS EN BASE A LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

EXPERIENCIA.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN MATERIA DE ALEGATOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE: PRIMERAMENTE QUE EL QUE ACUSA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES AL DENUNCIANTE A QUIEN LE CAE DICHA ATRIBUCIÓN, POR LO QUE DESPUÉS DE VER, ANALIZAR Y ESTUDIAR LAS PROBANZAS QUE APORTA EL DENUNCIANTE, ESTAS NO BASTAN PARA ACREDITAR LA CONDUCTA DENUNCIADA, POR TANTO, ESTA AUTORIDAD AL ENTRAR A SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CONFORME A LA LÓGICA, LA SANA EXPERIENCIA, LAS DESECHE Y TENGA POR NO ACREDITADO EL INJUSTO LEGAL O INJUSTOS LEGALES DE QUE SE ACUSA A MI PODERDANTE; POR OTRO LADO, EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PROCEDIMOS A NEGAR LOS HECHOS IMPUTADOS Y NO HICIMOS NINGUNA AFIRMACIÓN, POR TANTO, NO TENEMOS OBLIGACIÓN DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS IMPUTADOS, COMO BIEN HE SEÑALADO ESO LE CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE Y, COMO SE HA OBSERVADO, NO TIENE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU DICHO, POR LO QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO A MI PODERDANTE, DEJANDO DE MANIFIESTO TAMBIÉN QUE EN EXPEDIENTES PASADOS A MI PODERDANTE SE LE ACUSÓ DE TENER UN PORTAL DE INTERNET SUPUESTAMENTE CONTRATADO CON DINERO PÚBLICO Y POR RESOLUCIÓN DE ESTA MISMA AUTORIDAD Y CONFIRMADO POR LA SALA SUPERIOR, SE DEMOSTRÓ QUE MI PODERDANTE EN UNA EXCEPCIÓN Y DESDE MUCHO ANTES A LA PROPIA REFORMA ELECTORAL DE LOS AÑOS 2007-2008 Y MÁS RECIENTES, YA CONTABA CON EL PORTAL DE INTERNET, AUNADO A QUE EL PROPIO REGLAMENTO EMITE EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL, LE PERMITE ESTABLECERLO CON EL FIN DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DE LAS ACCIONES QUE, COMO LEGISLADOR, DESEMPEÑA, COMO CIUDADANO Y, POR QUÉ NO, COMO MILITANTE DE UN PARTIDO, INFORMACIÓN SIEMPRE AJUSTADA A LOS ARTÍCULOS SEXTO, 41 Y 134 DE LA CARTA MAGNA, POR LO TANTO, SUS CONDUCTAS SON AJUSTADAS A DERECHO Y NUNCA VIOLATORIAS DE LA LEY ELECTORAL, POR LO QUE SOLICITO DE NUEVA CUENTA SE DESECHE DICHO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y SE DECLARE ABSUELTO A MI PODERDANTE, SOLICITANDO DE IGUAL MODO QUE LA RESOLUCIÓN QUE PARA TAL EFECTO SALGA, FAVORABLE O NO, ME PUEDA SER NOTIFICADA O ENVIADA, EN SU CASO, POR CORREO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: lic-roelfha@hotmail.com.--**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN MATERIA DE ALEGATOS, PIDO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, RECALCANDO QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO NO TIENE RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DENUNCIAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----  
CONSTE.-----*

*(...)"*

**XV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**A)** Al respecto se advierte que el **C. Adán Augusto López Hernández**, en su escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."*

*"(...)*

*Artículo 29*

*1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(...)"*

**1.-** El denunciado argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, ya que el brindarle apoyo en esas actividades no significa que se esté realizando Actos Anticipados de Precampaña y Campaña Electoral y mucho menos Propaganda Electoral a favor de dicho ciudadano, que vayan acompañadas de las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral, o exista la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; además de la lectura de los hechos denunciados por el quejoso, no se aprecia ninguna propuesta de gobierno que pudiese ser tomada en cuenta como parte de una plataforma electoral, por tanto dicho elemento subjetivo no se configura, y por tanto no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al C. Adán Augusto López Hernández, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda electoral.

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

**A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:**

- Que interpone formal denuncia, en contra del C. Adán Augusto López Hernández, entonces Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática, por diversas violaciones a la norma electoral relativas a la promoción personalizada de un servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña a través de discursos ilegales en recorridos por 500 comunidades del estado de Tabasco.
- Que el día veintidós de febrero de dos mil once, el denunciado hizo saber a la ciudadanía del estado de Tabasco, a través de los medios de comunicación social, que prepararía una gira de trabajo en quinientas comunidades de dicha entidad, lo que se corrobora en la nota suscrita por el semanario El independiente del sureste, visible en el portal de internet [http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com\\_contentview=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidadescatid=13:agenda&Itemid=5](http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_contentview=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidadescatid=13:agenda&Itemid=5).
- Que en la nota publicada por el diario MILENIO DE TABASCO, en su versión online, de fecha 23 de febrero de 2011, consultable en <http://impreso.milenio.com/node/8916601>, se desprende un fragmento de la nota periodística que ahí se lee, la cual dice “Al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, López Hernández convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo que no dejen de asistir este dos de marzo al parque La Choca, en donde hará acto de presencia el ex-candidato presidencial.”
- Que el día quince de mayo de dos mil once, el denunciado publicó en su página web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org), visible en el link <http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>, lo siguiente: “el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) tiene que buscar contar con representación no solo en Macuspana sino en todos los municipios del estado”.
- Que el día veinte de mayo de dos mil once, el denunciado publicó en su página web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org), visible en el link

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

<http://www.adanaugusto.org/nota200511.php>, lo siguiente: “el perredismo en Tabasco apoyará con todo las aspiraciones presidenciales de Andrés Manuel López Obrador”.

- Que el día treinta y uno de mayo de dos mil once, el denunciado publicó en su página web [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org), visible en el link <http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>, manifestó que “sostiene que no hay duda que Andrés Manuel López Obrador, será el candidato presidencial en los comicios del próximo año”.
- Que el día once de junio de dos mil once, en el diario “La verdad del sureste”, en la página 7, se publicó la nota periodística con el lema “Demanda Adan Augusto a CFE, frenar persecución contra usuarios tabasqueños”, de la que se desprende que dicho denunciado manifestó que “los Tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país”.
- Que el día cuatro de julio de dos mil once, en el diario “Novedades de Tabasco”, en la página 3 se publicó la nota periodística “Tabasco se merece un nuevo Tabasco”, en la que, entre otras cosas, se suscribe que el denunciado pidió a los tabasqueños “que sigan sumando a mas Tabasqueños al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para apoyar a Andrés Manuel López Obrador”.
- Que el día diez de julio de dos mil once, en el periódico “La verdad del sureste”, en la página 9, se publicó la nota periodística “Pensamiento mayoritario de ciudadanos apuesta a la alternancia: Adán Augusto”, de donde se desprende el fragmento “nadie robara nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas en la entidad, Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana”.
- Que de estas transcripciones, así como de las demás que menciona en su queja (mismas que no son materia de estudio), el denunciado pidió a los tabasqueños el apoyo para el C. Andrés Manuel López Obrador, que se adhirieran al movimiento Morena; que se unieran al Partido de la Revolución Democrática; habla del proceso 2012, y menciona un proyecto de cambio para Tabasco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

- Que lo anterior causa agravios a su representado, ya que dichos actos consisten en actos anticipados de precampaña y campaña realizada por el denunciado, a través de diversos municipios del estado de Tabasco.

**B) Por su parte, el C. Adán Augusto López Hernández opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que niega los hechos que se le imputan.
- Que el Movimiento Regeneración Nacional, no es un partido político, agrupación política o asociación civil, solo un movimiento que llama a la Conciencia Nacional y Social para rescatar a nuestro país de la profunda crisis que lo aqueja, el cual lo encabeza el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el brindarle apoyo en esas actividades no significa que se esté realizando Actos Anticipados de Precampaña y Campaña Electoral y mucho menos Propaganda Electoral a favor de dicho ciudadano, que vayan acompañadas de las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral, o exista la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- Que en la época en que se dieron los supuestos actos, ni siquiera era el C. Andrés Manuel López Obrador aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular de algún partido político o coalición.
- Que de los hechos denunciados por el quejoso, no se aprecia ninguna PROPUESTA de gobierno que pudiese ser tomada en cuenta como parte de una Plataforma Electoral, por tanto dicho elemento subjetivo no se configura, y por tanto no se acreditan los actos Anticipados de Precampaña y Campaña Electoral.
- Que no ratifica ninguna de las IMPUTACIONES que le hace el denunciante.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

- Que el denunciante no aportó las pruebas desde su primer escrito, es decir, desde la denuncia, por tanto la denuncia se debió y debe desecharse de plano por incumplir con éste requisito Sine Qua Non
- Que las pruebas que integró la Secretaria en uso de su facultad de investigación, no son idóneas para acreditar que hizo o realizó propaganda política electoral o de campaña en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, por tanto, al no acreditar su dicho, debe declararse infundado el presente procedimiento.

**C) Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que niega los hechos que se le imputan a su representado
- Que el Instituto Político que representa, jamás organizó eventos en donde se supone participó el C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ.
- Que el denunciante no aportó las pruebas desde su primer escrito, es decir, desde la denuncia, por tanto la denuncia se debió y debe desecharse de plano por incumplir con éste requisito Sine Qua Non
- Que las pruebas que integró la Secretaria en uso de su facultad de investigación, no son idóneas para acreditar que su partido participó en la organización de algún evento que diera lugar a realizar propaganda política electoral o de campaña en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

**SEXTO.- LITIS.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211, párrafo 3; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

favor del C. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior, en virtud de que supuestamente desde el día veintidós de febrero del año dos mil once, realizó diversos actos en diferentes comunidades del estado de Tabasco, emitiendo expresiones a favor de dicho candidato.

- b)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta efectuada por el **C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de militante de dicho** instituto político, la cual pudiera constituir actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

**SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la vista presentada por el Tribunal Electoral de Tabasco, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**PRUEBAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la sentencia dictada en el recurso identificado con el número TET-AP-33/2011-II, integrado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, del contenido de dicho medio probatorio es de advertirse lo siguiente:

- Que las manifestaciones vertidas por el C. Adán Augusto López Hernández, marcadas con los numerales 5, 20, 25, 36, 60, 106 y 109 podrían implicar una propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, quien tiene la calidad de candidato único de la izquierda al cargo de presidente de la República Mexicana.
- Que esos arábigos, se dedujeron de los 39 hechos que fueron denunciados por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Adán Augusto López Hernández, al presentar su denuncia primigenia el catorce de julio de dos mil once, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- Que se refieren a una posible propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, puesto que a decir del denunciante fueron expresados a la ciudadanía Tabasqueña por el C. Adán Augusto López Hernández, en diversos recorridos que hizo en el estado de Tabasco.
- Que tales manifestaciones imputadas al C. Adán Augusto López Hernández, a juicio de dicho Tribunal pudieran dar motivo a posibles actos anticipados de campaña.
- Que no debe pronunciarse en relación a las manifestaciones imputadas a Adán Augusto López Hernández, señaladas en los arábigos 5, 20, 25, 36, 60, 106, 109, que integran el segundo rubro, porque su conocimiento corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO PRIMIGENIO**

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:**

- **NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.** Aportada por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que hace alusión a que el denunciado, el C. Adán Augusto López Hernández, supuestamente manifestó *“Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012”*, fragmento publicado en el periódico “La verdad del sureste”, en la página 7, en la nota intitulada “Demanda Adán Augusto a CFE, frenar persecución contra usuarios tabasqueños”.
- **NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.** Aportada por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que hace alusión a que el denunciado C. Adán Augusto López Hernández, presuntamente *“pidió a los asistentes que sigan sumando a mas tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial”*; fragmento publicado en la página 3 del diario “Novedades de tabasco”, en una nota titulada “Tabasco se merece un gobierno nuevo”.
- **NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.** Aportada por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que hace alusión a que el denunciado, al parecer manifestó que *“Nadie robará nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana”*; fragmento publicado en la página 9 del diario “La verdad del sureste”, en una nota titulada “Pensamiento mayoritario de ciudadanos apuesta a la alternancia: Adán Augusto”.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

*“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’*

*‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172.*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

Al respecto, también es de referir la Jurisprudencia 38/2002, que señala lo siguiente

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

Ahora bien, del análisis a las notas periodísticas que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- Que al parecer el C. Adán Augusto López Hernández, manifestó que “Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012”.
- Que el denunciado presuntamente “pidió a los asistentes que sigan sumando a mas tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial”.
- Que el C. Adán Augusto López Hernández, al parecer manifestó que “Nadie robará nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana”.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012.”**

En dicha Acta Circunstanciada, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo la búsqueda por Internet referente a las páginas:  
[http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5](http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5);  
<http://impreso.milenio.com/node/8916601>; [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org);  
<http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>; <http://www.la-verdad.com.mx/iniciara-adan-augusto-recorrido-por-500-comunidades-maerginadas-25530-html>;  
<http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>, y <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>, lo anterior a fin de verificar si en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.

Por tanto, resulta preciso mencionar que se localizó, en la página electrónica <http://impreso.milenio.com/node/8916601>, una nota que en lo conducente refiere: “...Al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, López Hernández convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador...”, misma que guarda identidad con la manifestación identificada con el numeral 5 de las señaladas por el Tribunal Electoral de Tabasco.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio identificado con la clave alfanumérica CNCS/AGJL/845/2012, de fecha treinta del citado mes y año, suscrito por el Licenciado José Luis Alcuía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual proporciona la información que le fue solicitada por esta autoridad; anexando al respecto tres impresiones correspondientes a las notas periodísticas, respecto de:

DIARIO	FECHA	TITULO O ENCABEZADO
LA VERDAD DEL SURESTE	11 DE JUNIO DEL 2011	PÁGINA 7 “DEMANDA ADÁN AUGUSTO A CFE, FRENAR PERSECUCIÓN CONTRA USUARIOS TABASQUEÑOS”
LA VERDAD DEL SURESTE	04 DE JULIO DEL 2011	PÁGINA 7 “TABASCO SE INCLINARÁ POR LA ALTERNANCIA: ADÁN AUGUSTO”
LA VERDAD DEL SURESTE	10 DE JULIO DEL 2011	PÁGINA 9 “PENSAMIENTO MAYORITARIO DE CIUDADANOS APUESTA A LA ALTERNANCIA: ADÁN AUGUSTO”

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, **tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

De dicha Acta, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y que sólo confirmó la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

existencia de una de las manifestaciones materia de hechos, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial. Y respecto del oficio, se advierte que el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, realizó una búsqueda de la información relativa al C. Adán Augusto López Hernández, encontrando las notas periodísticas objeto del requerimiento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

En fecha veinte de junio de dos mil doce el C. Adán Augusto López Hernández, presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que cuando fue diputado federal, todas sus acciones las llevó a cabo apegado a derecho, es decir, de acuerdo a los fundamentos legales antes razonados.
- Que como ciudadano mexicano, concuerda con los planteamientos del C. Andrés Manuel López Obrador de llevar a éste país a la Regeneración Nacional y acabar de una vez con la corrupción que actualmente impera a grandes dimensiones y que ha vuelto a nuestra sociedad insensible y dura.
- Que al simpatizar con esas ideas de Regeneración Nacional, en gesto de apoyo a su movimiento invitó a los ciudadanos a que acudieran al evento en donde estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), no es un partido político, agrupación política o asociación civil, solo un movimiento que llama a la Conciencia Nacional y Social para rescatar a nuestro país de la profunda crisis que lo aqueja.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

- Que informó y dio a conocer un evento del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que desconoce el costo del evento y quien lo patrocinó.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

En fecha ocho de junio de dos mil doce el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó libelo, mediante el cual respondía al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De dicha respuesta se desprende:

- Que de la búsqueda realizada en el padrón interno del Partido de la Revolución Democrática, se localizó que el C. Adán Augusto López Hernández, forma parte del partido que represento, como afiliado.
- Que de las pruebas que obran en autos no se desprende fehacientemente que el C. Adán Augusto López Hernández haya participado en los eventos que se denuncian, dado que las mismas, no tienen valor probatorio pleno, ya que son solo manifestaciones propias de aquellos que las vierten, por lo que con las mismas no se puede afirmar que dichas manifestaciones se hayan vertido a favor de Andrés Manuel López Obrador y de Movimiento Regeneración Nacional.

Los medios probatorios antes mencionados son considerados como pruebas documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente **constituyen indicios** de lo que en ellas se precisan, la negación de los puntos cuestionados a los denunciados, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que en fecha once de junio de dos mil once, en el periódico “La verdad del sureste”, en la página 7, apareció una nota titulada: *“Demanda Adán Augusto a CFE, frenar persecución contra usuarios tabasqueños”*, y en la que se aprecia un fragmento que dice *“Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012”*.
- Que en fecha cuatro de julio de dos mil once, en el periódico: “Novedades de Tabasco”, se publicó en su página 3 una nota titulada *“Tabasco se merece un gobierno nuevo”*, en la que se aprecia un fragmento en el que se hace alusión a que el denunciado, el C. Adán Augusto López Hernández, *“pidió a los asistentes que sigan sumando a mas tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial”*.
- Que en fecha once de julio de dos mil once, en el diario “La verdad del sureste”, en la página 9, de una nota denominada *“Pensamiento mayoritario de ciudadanos apuesta a la alternancia: Adán Augusto”*, se desprende un fragmento donde el denunciado manifestó que *“Nadie robará nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana”*.
- Que en la página electrónica <http://impreso.milenio.com/node/8916601>, aparece una nota intitulada *“Presentará Adán Augusto radiografía de 500 comunidades”*, de donde se desprende un fragmento que refiere *“...Al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, López Hernández convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador...”*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

- Que el C. Adán Augusto López Hernández manifestó que al simpatizar con las ideas de Regeneración Nacional, al informar al pueblo de Tabasco de las gestiones sociales y de la necesidad de un cambio social, se necesita la regeneración que impulsa el C. Andrés Manuel López Obrador, señalando que por ello, y en un gesto de apoyo a su movimiento, invitó a los ciudadanos a que acudieran al evento en donde estaría presente dicho ciudadano en el parque la Choca el dos de marzo. De igual manera, refiere que dio a conocer el evento del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el C. Adán Augusto López Hernández es afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTICULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211, PÁRRAFO 3; 228; 237, PÁRRAFO 3 Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**. Al respecto, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 211, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso a), h) y n); 345, párrafo 1, inciso d); 354, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]"*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

**"Artículo 211**

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

*b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

**Artículo 212**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

[...]

**Artículo 217**

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

**Artículo 228**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales*

*[...]*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, , o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*[...]*

**Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*[...]*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio de dicho tiempo;*

*[...]"*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*[...]*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

*[...]"*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse siempre que acontezca previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-JRC-274/2010*

*"(...)*

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)"*

**SUP-RAP-191/2010**

*"(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

*1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.**

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

*"(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

*1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

anticipados de campaña resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar **actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

**ESTUDIO DE FONDO**

**Analizando el caso particular que nos ocupa**, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Adán Augusto López Hernández, realizó actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en virtud de las manifestaciones vertidas durante la realización de eventos desde el día veintidós de febrero del año dos mil once, en diferentes comunidades del estado de Tabasco, emitiendo expresiones a favor de dicho candidato.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos:

- Que en fecha once de junio de dos mil once, en el periódico “La verdad de sureste, en la página 7, apareció una nota titulada “*Demanda Adán Augusto a CFE, frenar persecución contra usuarios tabasqueños*”, y en la que se aprecia un fragmento que dice: “*Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012*”.
- Que en fecha cuatro de julio de dos mil once, en el periódico “Novedades de Tabasco”, en su página 3, en una nota titulada: “*Tabasco se merece un gobierno nuevo*”, se aprecia un fragmento que hace alusión a que el denunciado, el C. Adán Augusto López Hernández, “*pidió a los asistentes que sigan sumando a mas tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial*”.
- Que en fecha once de julio de dos mil once, en el diario “La verdad del sureste”, en la página 9, de una nota denominada “*Pensamiento mayoritario de ciudadanos apuesta a la alternancia: Adán Augusto*”, se desprende un fragmento donde el denunciado manifestó que “*Nadie robará nuevamente*”.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*la presidencia de la república al guía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana”.*

- Que en la página electrónica <http://impreso.milenio.com/node/8916601>, aparece una nota intitulada “Presentará Adán Augusto radiografía de 500 comunidades”, de donde se desprende un fragmento que refiere “...Al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, López Hernández convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador...”.
- Que el C. Adán Augusto López Hernández manifestó que al simpatizar con las ideas de Regeneración Nacional, al informar al pueblo de Tabasco de las gestiones sociales y de la necesidad de un cambio social, se necesita la regeneración que impulsa el C. Andrés Manuel López Obrador, señalando que por ello, y en un gesto de apoyo a su movimiento, invitó a los ciudadanos a que acudieran al evento en donde estaría presente dicho ciudadano en el parque la Choca el dos de marzo. De igual manera, refiere que dio a conocer el evento del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el C. Adán Augusto López Hernández es afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las “CONSIDERACIONES GENERALES”, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

- **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir del hecho de que el C. Adán Augusto López Hernández, es miembro afiliado al Partido de la Revolución Democrática, con lo anterior, se tiene por colmado el elemento personal, dado que existe la posibilidad de que sea sujeto infractor de la falta que se le imputa.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Adán Augusto López Hernández, permita colegir una intención de posicionar indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, al C. Andrés Manuel López Obrador.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de afiliado, militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.<sup>1</sup>

En este sentido cabe recordar las manifestaciones realizadas por el C. Adán Augusto López Hernández, las cuales son del tenor siguiente:

- Que en fecha once de junio de dos mil once, en el periódico "La verdad de sureste, en la página 7, apareció una nota titulada "*Demanda Adán Augusto a CFE, frenar persecución contra usuarios tabasqueños*", y en la que se aprecia un fragmento que dice "**Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012**". (marcada con el numeral 60)
- Que en fecha cuatro de julio de dos mil once, en el periódico "Novedades de Tabasco", en su página en una nota titulada "*Tabasco se merece un gobierno nuevo*", se aprecia un fragmento que hace alusión a que el denunciado C. Adán Augusto López Hernández, presuntamente "**pidió a los asistentes que sigan sumando a mas tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial**". (marcada con el numeral 106)
- Que en fecha once de julio de dos mil once, en el diario "La verdad del sureste", en la página 9, en una nota denominada "*Pensamiento mayoritario de ciudadanos apuesta a la alternancia: Adán Augusto*", se desprende un fragmento donde el denunciado al parecer manifestó que "**Nadie robará nuevamente la presidencia de la república al quía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana**". (marcada con el numeral 109)
- Que en la página electrónica <http://impreso.milenio.com/node/8916601>, una nota intitulada "*Presentará Adán Augusto radiografía de 500 comunidades*", de donde se desprende un fragmento que refiere "**Al reunirse con miembros de la sociedad civil de la Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, López Hernández convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador...**". (marcada con el numeral 5)
- Que el C. Adán Augusto López Hernández invitó a los ciudadanos a que acudieran al evento en donde estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador en el parque la Choca el dos de marzo y que dio a conocer el evento de dicho ciudadano, particularmente que convocó a los tabasqueños a que participen en el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza en el país Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo que no dejaran de asistir el dos de marzo al parque mencionado.

---

<sup>1</sup> Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Ahora bien, por lo que respecta al elemento subjetivo, como se puede observar del contenido de las expresiones denunciadas, únicamente constituyen alocuciones genéricas, donde se insta al auditorio a que participen en el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador, se expresan augurios de que dicho ciudadano será el próximo presidente del país y que será el abanderado presidencial de la izquierda, sin embargo, no se aprecia que conlleven el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o las propuestas que integran ésta, y menos aún, se observa que se haya solicitado el voto a favor de éste último.

Por el contrario, atendiendo al contexto en el que acontecieron los hechos denunciados, así como a las pruebas que obran en autos, si bien es cierto que el C. Andrés Manuel López Obrador pudiera haber ostentado en la época en que sucedieron los hechos, la calidad de aspirante a obtener el registro como precandidato de alguna opción política, y eventualmente obtener el registro como candidato, la circunstancia de que los hechos sucedieron entre el veintidós de febrero y el once de julio de dos mil once, permite sostener que difícilmente se iba a poder promover una candidatura, presentar una plataforma electoral o las propuestas integrantes de la misma, ocho meses antes del inicio del Proceso Electoral Federal (atendiendo a la primera fecha de los hechos denunciados), o tres meses antes (atendiendo a la última fecha de los hechos denunciados).

Lo anterior, porque aparte de que las manifestaciones denunciadas por sí mismas no contienen expresiones que pudieran constituir actos anticipados de campaña, atendiendo al momento en que fueron emitidas, permite sostener que el denunciado no tenía el ánimo de presentar una plataforma electoral que no había sido registrada o promover una candidatura de un aspirante que ni siquiera había sido registrado como precandidato, sino que en ejercicio de su libertad de expresión, manifestó sus simpatías, deseos y augurios político-electorales no solamente en el sentido de que el C. Andrés Manuel López Obrador sería el próximo abanderado presidencial de la izquierda o inclusive el próximo presidente del país, sino que también en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática ganaría la gubernatura de Tabasco.

Sobre este particular, es necesario recordar de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto, del cuatro de diciembre de dos mil siete, por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentada ante el Senado de la República, las líneas rectoras que el legislador consideró en la temática que nos ocupa:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

[...]"

*De las transcripciones que anteceden, es posible sostener que la legislación electoral federal, en la materia que interesa, apunta a los objetivos siguientes:*

*Regular las precampañas electorales, dada la discrecionalidad y abuso tanto en su duración (se detectaron casos con duración de más de un año), así como en el uso de recursos por parte de los aspirantes a obtener una candidatura.*

*Evitar que las precampañas se conviertan para todo fin práctico en "actos anticipados de campaña".*

*Tutelar la equidad en las contiendas electorales.*

*Sancionar a los sujetos que incurran en conductas prohibidas o contrarias a los principios y normas constitucionales y del Código Federal Electoral que rigen los procesos electorales.*

*Cuidar que ninguna de las propuestas de dicha reforma, contenga restricción o limitación alguna al ejercicio de la libertad de expresión consagrado en la Constitución.*

*Ordenar que ese derecho seguirá siendo plenamente respetado por las autoridades electorales y por el Congreso federal.*

(...)

Como podemos observar, la reforma legal en la materia que nos ocupa, primordialmente buscó tutelar la equidad de las contiendas electorales, previendo que no se cometieran actos anticipados de campaña, pero cuidando que no se restringiera o limitara el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en la Constitución.

En este orden de ideas, atendiendo al contexto ya señalado, el contenido mismo de las expresiones denunciadas y la temporalidad en que fueron emitidas, determinan en gran medida la subjetividad en el presente asunto, es decir, que al no contener la presentación de alguna plataforma electoral, las propuestas integrantes de ésta, la presentación o promoción de alguna candidatura o la invitación del voto a favor de alguien en particular, aparte de que los hechos sucedieron al menos entre ocho y tres meses antes de que iniciaran inclusive las precampañas en el Proceso Electoral Federal, es que se considera que no se actualiza el elemento subjetivo necesario para configurar los actos anticipados de campaña, sino por el contrario, lejos de que los hechos hayan buscado alterar la equidad de la contienda electoral, fueron en ejercicio de la libertad de expresión de un simpatizante y afiliado a una opción política particular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el quejoso originario y por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco que dio vista, los actos denunciados no pueden constituir propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, puesto que de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es aquella que contiene expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; situación que en la especie no se actualiza, dado que las expresiones no fueron emitidas durante la campaña electoral, sino meses antes inclusive de que iniciara el Proceso Electoral Federal, y tampoco pudo haberse presentado ante la ciudadanía una candidatura que formalmente no se había registrado.

Por cuanto al elemento temporal se refiere, no obstante que los actos anticipados de campaña se pueden actualizar previo al inicio de las campañas electorales, y si bien en la especie los hechos denunciados acontecieron en ese lapso, al no haberse acreditado el elemento subjetivo, ésta autoridad omitirá pronunciarse con particularidad a aquél elemento, destacándose que las consideraciones vertidas con anterioridad fueron efectuadas atendiendo a la circunstancia temporal en que acontecieron los hechos, para enmarcar el contexto de la subjetividad que rodeó los actos denunciados.

No pasa inadvertido para éste órgano electoral, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2012 haya determinado que un militante (C. Oscar Cantón Zetina), incurrió en actividades de proselitismo a favor de un tercero, lo que constituyó actos anticipados de precampaña.

En dicha ejecutoria, se tomó en consideración que los hechos acontecieron el nueve de octubre de dos mil once (dos días después de iniciado el Proceso Electoral Federal), que en el evento denunciado se promovió al C. Andrés Manuel López Obrador, y que los hechos sucedieron cuando aún no iniciaba el periodo de precampaña (la cual se llevó a cabo entre el dieciocho de diciembre de dos mil once y el quince de febrero de dos mil doce).

Cabe destacar que en la citada sentencia, se determinó revocar la Resolución de ésta autoridad electoral federal porque lo que se denunció explícitamente fue la realización de “actividades de proselitismo a favor de un tercero”, lo cual a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

consideración del órgano jurisdiccional, ésta autoridad omitió tomar en cuenta, por lo cual declaró fundado el agravio respectivo considerando que dichas actividades de proselitismo constituían actos anticipados de precampaña.

En la especie, contrario al precedente ya señalado, no se denunciaron actos de proselitismo a favor de un tercero, sino propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual determina a ésta autoridad a valorar los hechos denunciados a la luz del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se expuso con antelación.

No es óbice a lo anterior, que en la audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del quejoso haya señalado que el denunciado promocionó en diversos municipios del estado de Tabasco al C. Andrés Manuel López Obrador, con lo cual se vulneró la prohibición legal de realizar proselitismo a favor de terceros.

Al respecto, cabe señalar que la litis en el presente asunto, se fijó con base en la vista que el Tribunal Electoral de Tabasco dio a ésta autoridad y con los motivos de inconformidad del quejoso originario, esto es, las conductas por las cuales se emplazó a los denunciados al presente procedimiento, fueron las consistentes en propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y la comisión de actos anticipados de campaña (únicos motivos que obran en la vista y en la queja), imputaciones sobre las cuales dieron contestación puntual las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, resulta improcedente la ampliación que de la queja pretende el quejoso en ésta etapa procesal, al querer modificar la conducta infractora inicialmente denunciada y ahora pretender que se le sancione al denunciado por actos de proselitismo a favor de terceros. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la primera intervención del denunciante una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, consistirá en un resumen del hecho que motivó la denuncia y realice una relación de las pruebas que la corroboren, por lo cual, ésta autoridad únicamente se avoca al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en la queja primigenia y en la vista que dio la autoridad jurisdiccional electoral local y no así en la conducta consistente en actos de proselitismo a favor de terceros.

Por lo anterior, la presente Resolución debe ceñirse al principio de congruencia, omitiendo introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, para de esa forma garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que sirve al presente caso como criterio orientador.

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1238*

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**

*El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una Resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior."*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.*

*Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.*

*Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.*

*[Amparo directo 393/2001](#). María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

*Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.*

Así mismo, en cuanto a la aseveración del denunciado, el C. Adán Augusto López Hernández, en el sentido de que las pruebas que obran en el expediente no son idóneas para acreditar que hizo o realizó propaganda política o electoral o de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, cabe señalar que precisamente la valoración que ésta autoridad electoral efectuó a las expresiones denunciadas, fue con el objeto de verificar si se acreditaba o no la propaganda electoral o los actos anticipados de campaña denunciados, arribándose a las conclusiones señaladas en líneas anteriores.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, el contexto temporal en el que acontecieron los hechos, no se realizó una vez iniciado el Proceso Electoral Federal sino meses antes, lo que aunado al contenido propio de las expresiones denunciadas, determinó la subjetividad de la conducta, misma que no buscaba promover la candidatura o plataforma electoral de alguien en particular, sino emitir expresiones o deseos de que una opción política ganaría la Presidencia de la República y la gubernatura del estado de Tabasco.

Es por ello, que con base en los argumentos vertidos en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Adán Augusto López Hernández**, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211, párrafo 3; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador en el presente Proceso Electoral Federal.

**NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido de la Revolución Democrática, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Adán Augusto López Hernández, militante del instituto político denunciado,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

al presuntamente haber realizado actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por su descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a los presuntos actos anticipados de campaña objeto de denuncia, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en esa conducta, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el considerando precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido para todos los efectos legales, al no

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

haberse acreditado la responsabilidad del sujeto a quien se le imputaban ciertas conductas, sobre las cuales el instituto político, a decir del quejoso, ostentaba la calidad de garante, es que se considera que tampoco puede atribuirse al Partido de la Revolución Democrática conducta infractora alguna.

Es por ello, que con base en las consideraciones esgrimidas con anterioridad, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no haber infringido los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Adán Augusto López Hernández, militante del Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TET/JL/TAB/163/PEF/240/2012**

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**